Sentencia T-613/17

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS

PENSIONALES-Procedencia excepcional

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Naturaleza, finalidad y requisitos para su reconocimiento

PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA HERMANOS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Requisitos

En el caso de los hermanos inv \tilde{A}_i lidos, para que se reconozca la pensi \tilde{A}^3 n de sobrevivientes es necesario: (i) que se acredite el parentesco; (ii) que se pruebe que el solicitante de la pensi \tilde{A}^3 n se encuentra en situaci \tilde{A}^3 n de invalidez; y (iii) que exist \tilde{A} a dependencia econ \tilde{A}^3 mica

frente al causante.

POBLACION EN SITUACION DE DISCAPACIDAD COMO GRUPO SOCIAL DE ESPECIAL

PROTECCION CONSTITUCIONAL

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES-Protección constitucional cuando se trata de personas en situación de discapacidad

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Aplicación

PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA HERMANOS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Orden a

Colpensiones reconocer de manera definitiva pensión de sobrevivientes

Expediente T-6.116.584

Acción de tutela presentada por Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos representado por su

curadora Nora de la Cruz Cañaveral Trejos en contra de la Administradora Colombiana de

Pensiones COLPENSIONES

Magistrado Sustanciador:

BogotÃ; DC, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, José Fernando Reyes Cuartas y Antonio José Lizarazo Ocampo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artÃculos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución PolÃtica, ha pronunciado la siguiente,

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos el 18 de enero de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira –Sala Laboral-, y el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de QuinchÃa (Risaralda), dentro del trámite de la acción de tutela iniciada por Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos representado por su hermana y curadora Nora de la Cruz Cañaveral Trejos, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

El proceso de la referencia fue seleccionado para revisión por la Sala de Selección de Tutelas Número Seis, mediante auto proferido el 16 de junio de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. La Solicitud

Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos, representado por su hermana y curadora Nora de la Cruz Cañaveral Trejos, promovió acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales consagrados en los artÃculos 1, 11, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución PolÃtica, relacionados con la dignidad humana, la vida, la igualdad, el debido proceso, la seguridad social y el mÃnimo vital, los cuales considera vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

2. Reseña fáctica

El solicitante convivÃa con su madre, la señora Magdalena Trejos de Cañaveral, y con su hermano Godeardo de Jesús Cañaveral, del cual dependÃan económicamente hasta el momento de su fallecimiento.

Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos, al momento de su fallecimiento, se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales -ISS-, como cotizante del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Mediante Resolución No. 00048 del 8 de enero de 2010, COLPENSIONES le otorgó la pensión de sobrevivientes a Magdalena Trejos de Cañaveral en su condición de madre de Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos.

La señora Magdalena Trejos de Cañaveral falleció el 8 de mayo de 2011.

Posteriormente, mediante dictamen para calificación de pérdida de capacidad laboral No. 1250-2013, expedida por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, se estableció que el señor Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60,5%, por "retardo mentalâ€□, con fecha de estructuración a partir del 5 de mayo de 1956, esto es, desde su nacimiento.

En razón de dicha discapacidad congénita, las dificultades de razonamiento y el analfabetismo, su hermana Nora de la Cruz Cañaveral Trejos radicó ante COLPENSIONES el 25 de abril de 2014 una solicitud de pensión de sobrevivientes en nombre del accionante, la cual fue negada por la entidad mediante resolución GNR 293364 del 22 de agosto de 2014.

El peticionario fue declarado interdicto -por discapacidad mental absoluta-, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de QuinchÃa (Risaralda), habiendo sido nombrada su hermana Nora de la Cruz Cañaveral Trejos como su guardadora y curadora.

Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos no tiene esposa, compañera ni hijos. Vive con su hermana Nora de la Cruz Cañaveral Trejos, y ambos se encuentran en una precaria situación económica pues sobreviven del producto esporádico de las labores del campo que el esposo de esta ejerce. AsÃ, afirma la representante, que no se encuentra en capacidad de brindarle al demandante una adecuada manutención ni los cuidados necesarios, especiales y permanentes que requiere por razón de su condición fÃsica y mental.

El 2 de mayo de 2016, el accionante solicitÃ3 ante COLPENSIONES un nuevo estudio del

expediente para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y nuevamente la entidad accionada negó la petición mediante la Resolución GNR 183418 del 21 de junio de 2016.

Contra la anterior decisión el accionante interpuso recurso de apelación y COLPENSIONES la confirmó mediante Resolución VPB 33137 del 22 de agosto de 2016.

Entre las razones de negación de la solicitud COLPENSIONES adujo que el derecho fue otorgado a Magdalena Trejos de Cañaveral en condición de madre del causante el 8 de enero de 2010 y que, para ese momento, no se presentó ninguna persona distinta a la madre a reclamar dicho beneficio, toda vez que "la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo, debido a que solo hasta dÃa 25 de abril de 2015 el señor CAÑAVERAL TREJOS HIDALGO ANTONIO, en calidad de hermano inválido, acudió a reclamar el mismo derecho, cuando ya habÃa precluido el término para hacerlo y con el fallecimiento de la beneficiaria no se da inicio a un nuevo derecho el cual sea susceptible de sustituirseâ€∏.

Por falta de recursos económicos el accionante no ha podido acudir a los servicios de un abogado y, por ello, no ha demandado administrativa ni laboralmente a COLPENSIONES.

3. Pretensión

El solicitante pretende que se le amparen sus derechos a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mÃnimo vital y, en consecuencia, que se le ordene a COLPENSIONES dejar sin efecto las resoluciones que negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para que, en su lugar, se le reconozca dicha pensión a partir del dÃa 8 de mayo de 2011, con la respectiva inclusión en nómina y el pago del retroactivo correspondiente.

4. Documentos relevantes cuyas copias obran en el expediente

Obran en el Cuaderno 2 del expediente los siguientes documentos:

- * Copia de resoluciÃ3n COLPENSIONES GNR 183418 de 21 de junio de 2016 (folios 1 a 3).
- * Copia de resoluciÃ3n COLPENSIONES VPB 33137 de 22 de agosto de 2016 (folios 4 a 7).
- * Copia de la solicitud de nuevo estudio de expediente pensional, del 2 de mayo de 2016 (folios 8 a 32).
- * Copia de recurso de apelación ante resolución GNR 183418, del 8 de julio de 2016 (folios 33 a 35).
- * Copia de la declaración extra juicio para establecer discapacidad y dependencia económica, del 27 de marzo de 2014 (folios 36 y 37).
- * Copia de la declaraci \tilde{A} ³n extrajuicio para establecer discapacidad y dependencia econ \tilde{A} ³mica, del 29 de abril de 2016 (folio 38).
- * Copia de registro civil de defunción del señor Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos (folio 39).
- * Registro civil de defunción de la señora Magdalena Trejos de Cañaveral (folio 40).
- * Registro civil de nacimiento del señor Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos (folio 41).
- * Registro civil de nacimiento del señor Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos (folio 42).
- * Copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez (folios 43 a 46).
- * Sentencia de interdicci \tilde{A}^3 n judicial por discapacidad mental del 9 noviembre de 2015 (folios 47 a 55).
- * Copia de la constancia de posesión del cargo de guardadora, en la especie de curadora legÃtima del interdicto Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos. (folio 56).
- * Copia de la resoluci \tilde{A}^3 n GNR 293364, emitida por COLPENSIONES el 22 de agosto de 2014 (folios 99 a 101).
- * Respuesta en defensa de la entidad demandada (folios 104 y 105).

- * Sentencia de primera instancia del 3 de noviembre de 2016 y notificaciones de la sentencia (folios 106 a 113).
- * Recurso de impugnación de la sentencia de primera instancia por parte de la señora Nora de la Cruz Cañaveral Trejos (folios 114 a 124).
- * Recurso de impugnación de la sentencia de primera instancia por parte de COLPENSIONES (folios 138 a 142).

Adicionalmente, obran en el Cuaderno 3 del expediente, los siguientes documentos:

* Sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Perera (Risaralda) Sala Laboral del 18 de enero de 2017 (folios 9 a 17).

Adicionalmente, obra en el Cuaderno 1 del expediente los siguientes documentos:

5. Respuestas de las entidades accionadas

El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de QuinchÃa (Risaralda) mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de 2016, admitió la acción de tutela y corrió traslado a la entidad demandada para que ejerciera su derecho a la defensa.

5.1. Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

El 28 de octubre de 2016, el vicepresidente de financiamiento e inversiones, asignado temporalmente al cargo de vicepresidente jurÃdico y secretario general de la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, manifestó que:

Para cada petición elevada por la demandante, la entidad demandada ha realizado estudios y ha dado respuesta a través de distintos actos administrativos, concluyendo que la inconformidad de la demandante se da frente al contenido de dichas respuestas, es decir frente a la negativa de su solicitud; lo cual, a su juicio, es competencia del juez ordinario y no del juez de tutela.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela en contra de esa entidad.

6. Decisiones judiciales que se revisan

6.1. Decisión de primera instancia

El 3 de noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de QuinchÃa (Risaralda) tuteló los derechos fundamentales al mÃnimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos, y ordenó a COLPENSIONES dejar sin efecto las resoluciones que le negaban la pensión de sobrevivientes y, en su lugar, dispuso que se le reconociera, liquidara y pagara dicha pensión. Adicionalmente negó el reconocimiento de las mesadas pensionales anteriores a la fecha de expedición de la sentencia.

6.2. Impugnación

Oportunamente, tanto demandante como demandada impugnaron la decisiÃ³n. La demandante impugnÃ³ solo respecto de la negaciÃ³n de reconocimiento del retroactivo de las mesadas anteriores a la fecha de la sentencia.

Por su parte, la entidad demandada solicitó revocar el fallo de tutela y, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción porque, a su juicio: (i) la parte demandante debe acudir a otros mecanismos de defensa judicial; (ii) no se cumplen los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación solicitada que ya habÃa sido otorgada a la señora Magdalena Trejos de Cañaveral, madre del causante; (iii) "la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo […]â€□ pues "HIDALGO ANTONIO, en calidad de hermano inválido, acudió a reclamar el mismo derecho, cuando ya habÃa precluido el término para hacerlo y con el fallecimiento de la beneficiaria no se da inicio a un nuevo derecho el cual sea susceptible de sustituirseâ€□; y (iv) en el caso en cuestión se presenta el fenómeno de cosa juzgada por cuanto ya se reconoció y otorgó dicha pensión a Magdalena Trejos de Cañaveral, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de QuinchÃa del 3 de noviembre de 2016, el cual fue acatado en los términos allà establecidos.

6.3. DecisiÃ³n de segunda instancia

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el 18 de enero de 2017, revocó el fallo proferido en primera instancia y, en su lugar, negó la protección constitucional de los derechos invocados por el demandante, bajo el argumento de que la entidad otorgó previamente este beneficio a Magdalena Trejos de Cañaveral, madre del causante.

II. ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE REVISIÃ"N

Con el propósito de clarificar los supuestos de hecho que motivaron la presente acción de tutela y para mejor proveer en el presente asunto, mediante auto del 9 de agosto de 2017 el magistrado sustanciador solicitó:

- (i) a Nora de la Cruz Cañaveral Trejos, comunicar sobre su situación económica actual y la de su hermano Hidalgo Cañaveral Trejos.
- (ii) a la DefensorÃa del Pueblo -Seccional Risaralda-, informar sobre la situación personal, familiar y económica de Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos.
- (iii) a la Fundación PAIIS, a DescLAB y al Grupo de Acciones Públicas (Universidad del Rosario), emitir concepto sobre si: ¿una entidad administradora de pensiones vulnera los derechos a la vida, la dignidad, la igualdad, la seguridad social y el mÃnimo vital, al negar la sustitución pensional al hermano inválido del causante (persona en situación de discapacidad desde su nacimiento, quien dependÃa económicamente del causante al momento del fallecimiento), bajo el argumento de que dicha pensión ya habÃa sido entregada a una persona con mejor derecho (madre del causante, quien también dependÃa del causante). Adicionalmente se les solicitó conceptuar sobre: ¿cuáles son los problemas estructurales y los retos respecto de los programas estatales (especialmente, de orden municipal y rural) que promueven la protección de los derechos fundamentales de personas en situación de discapacidad y personas mayores, en materia de seguridad social y mÃnimo vital?
- (iv) a la AlcaldÃa Municipal de QuinchÃa (Risaralda), informar a la Sala ¿cuáles son los programas municipales que proveen medidas asistenciales para garantizar los derechos de

personas en situación de discapacidad y personas mayores y requisitos para acceder a los mismos?

2. Pruebas allegadas en sede de revisión

El dÃa dieciocho (18) de septiembre de 2017, la SecretarÃa General de esta Corporación remitió al Despacho del magistrado sustanciador:

- Declaración de la señora Nora de la Cruz Cañaveral Trejos, allegada por esta a la SecretarÃa de la Corte Constitucional el 24 de agosto de 2017, en donde anexa evaluación de la situación personal, familiar y económica del señor Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos.
- Informe de la Defensor \tilde{A} a del Pueblo -Regional Risaralda-, allegado a la Secretar \tilde{A} a de la Corte Constitucional el $1\hat{A}^{\circ}$ de septiembre de 2017, sobre la situaci \tilde{A}° n personal, familiar y econ \tilde{A}° mica del se \tilde{A} ±or Hidalgo Antonio Ca \tilde{A} ±averal Trejos.
- Conceptos enviados por parte de la Fundación PAIIS (25 de agosto), DescLAB (23 de agosto) y del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario (23 de agosto).
- Comunicado de la AlcaldÃa Municipal de QuinchÃa, allegado a la secretarÃa de la Corte Constitucional el 28 de agosto de 2017, con información sobre los programas municipales que proveen medidas asistenciales para garantizar los derechos de personas en situación de discapacidad y personas mayores.

2.1. SÃntesis de las pruebas allegadas

El informe presentado por esta entidad respecto a la visita domiciliaria realizada el 22 de agosto de 2017 resalta los siguientes aspectos:

- Sobre la situación personal de Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos indicó que se observa retraÃdo, no responde al saludo ni interviene en la conversación sostenida con la hermana. Adicionalmente confirma la existencia de enfermedad psiquiátrica mediante verificación de la historia clÃnica. Presenta limitación visual, aparente pérdida de equilibrio. Se observa en condiciones óptimas de higiene. Además, adjunta fotografÃas de los hermanos Hidalgo Antonio y Nora y del lugar de habitación del accionante.

- Sobre la situación familiar del demandante señaló que en la indagación realizada, Nora de la Cruz informa ser la cuidadora permanente del accionante y refiere no contar con apoyo de más familiares. En la vivienda reside el peticionario junto con su hermana y cuidadora, y con el esposo de esta.
- Sobre la situación económica de Hidalgo Antonio señaló que, en virtud de su enfermedad, no cuenta con las condiciones fÃsicas ni mentales para desempeñarse laboralmente. Depende de la atención, cuidados y apoyo económico que le brinda su hermana, la cual, a su vez, indica encontrarse en dificultades económicas pues solo cuenta con los ingresos monetarios esporádicos que su esposo recibe y no tiene respaldo de otros familiares. La vivienda en la que residen es arrendada, distribuida en dos habitaciones, una para el demandante y otra para la pareja de esposos. Adicionalmente, reitera lo manifestado por la señora Nora en relación con que esta última solo cuenta con un "ranchitoâ€□ que debieron abandonar por riesgo de desplome.

2.1.2. Nora de la Cruz Cañaveral Trejos, hermana y representante legal de Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos

- Respecto de la situación actual de Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos, su hermana informó que la situación económica actual de Hidalgo Antonio "es precaria, nula, o en otras palabras, carente de todo; eso sÃ, hablando de sus propios medios. Pues no ejecuta actividad alguna que le derive ingresos monetarios, dada la discapacidad mental de nacimiento que él padece, que le impide conducirse como una persona normal, nadie en absoluto lo ocupa para trabajo a actividad algunaâ€[] (subrayas en original). También sostiene que "La fuente de sus ingresos depende de la ayuda y protección que yo, junto con mi esposo, le suministramos diariamente dado que HIDALGO ANTONIO convive con nosotros en nuestra humilde vivienda, bajo el mismo techo, donde en la medida de nuestras mÃnimas capacidades económicas, porque somos personas pobres y de escasos recursos monetarios, lo proveemos de alimentación, vestido y las demás necesidades básicas que requiere para subsistirâ€[].
- Agreg \tilde{A}^3 tambi \tilde{A} ©n que el demandante no posee bien mueble o inmueble alguno, ni tiene personas a su cargo, y que sus gastos mensuales (alimentaci \tilde{A}^3 n, vestuario, salud y recreaci \tilde{A}^3 n) pueden ascender a \$200.000 que son cubiertos por ella.

- En cuanto al estado de salud del accionante, informó que "es variable porque hay veces que se descompensa y entonces está desde hace varios años en tratamiento psiquiátrico por lo cual, para esa deficiencia mental severa que padece, se le suministran diariamente los siguientes medicamentos: Clozapina x 100 miligramos, Levomepromazina x 25 miligramos y Fluoxetina x 20 miligramosâ€☐ (subrayado en original). Finalmente señala que su hermano se encuentra afiliado para atención en salud a través del régimen subsidiado Nivel 1 y es atendido en ASMETSALUD EPS.
- Respecto a su propia situación actual, Nora de la Cruz Cañaveral Trejos señaló que en la actualidad deriva sus ingresos económicos de labores domésticas de aseo que ejecuta ocasionalmente en casas ajenas y en temporada de cosecha de café, se ocupa de la recolección del grano en fincas cercanas. Advierte que esas actividades las realiza de manera discontinua debido además a las "labores domésticas de mi hogar que tampoco puedo descuidar, dado que debo estar pendiente de mi hermano HIDALGO ANTONIO y de mi esposo JOSÉ RAMÃ∏REZ, quien se encuentra enfermo de EPOC y de otras dolencias que le impiden trabajar en forma continuaâ€∏ (subrayado en original).
- Afirmó que a su cargo se encuentran su hermano Hidalgo Antonio y su esposo José RamÃrez, quien tiene 61 años de edad. En cuanto a la relación de gastos e ingresos no existe claridad sobre lo que manifiesta Nora de la Cruz, en tanto informó por una parte que sus ingresos pueden ascender a \$250.000 mensuales, los ingresos de su esposo se aproximan a los \$50.000 y su hermano Hidalgo Antonio no genera ingresos. Sin embargo, por otra parte refiere que los gastos del grupo familiar que componen las tres personas pueden ascender a los \$550.000 pesos, sin especificar cómo compensa la diferencia entre lo percibido y lo gastado.
- Mencionó que posee un pequeño predio con una humilde vivienda en el área urbana de Guática "que está en muy mal estado y por tanto no pued[e] vivir en élâ€□, y que la AlcaldÃa de Guática le negó un auxilio para los arreglos de dicha vivienda por hallarse esta en zona de alto riesgo.
- Finalmente, afirmó que su estado de salud "es realmente buenoâ€□ y que se encuentra afiliada en salud a la EPS MEDIMAS en el régimen subsidiado Nivel 1.

2.1.3. AlcaldÃa Municipal de QuinchÃa – Risaralda

En su respuesta la AlcaldÃa Municipal de QuinchÃa indicó que esa entidad, en alianza con la SecretarÃa de Desarrollo Social de Risaralda, adelanta el programa RBC Rehabilitación Basada en Comunidad, que tiene lugar cada ocho dÃas y el único requisito para su acceso es presentar una situación de discapacidad. En cuanto a los programas para adultos mayores con que cuenta la AlcaldÃa mencionó los siguientes: Programa Centro DÃa, Programa Colombia Mayor y los Centros de bienestar del Hogar del Anciano.

2.1.4. Grupo de Acciones Públicas (GAP) de la Universidad del Rosario

En respuesta al requerimiento de la Corte, en resumen, el GAP expresó que al analizar un caso de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución, el GAP encuentra que debe tenerse en cuenta su naturaleza jurÃdica y los principios de la prestación en cuestión, según lo ha señalado la Corte, a saber: el principio de estabilidad económica y social, el principio de reciprocidad y solidaridad y el principio material para la definición del beneficiario. Ante este último principio el GAP cita la Sentencia C-389 de 1996 señalando que: "[...] la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional [...]â€∏.

Sumado a lo anterior, hace referencia a la posibilidad de concurrencia de beneficiarios de la prestación indicando que "[...] al demostrar que tanto la madre como el hermano dependÃan económicamente del causante y cumplÃan con los requisitos exigidos legalmente al momento del fallecimiento del causante, ambos son beneficiarios concurrentes y tienen igual derecho para acceder a la sustitución pensionalâ€□. Retoma el concepto de igualdad material para recordar la importancia de adoptar medidas a favor de grupos excluidos o discriminados que ostentan una protección especial por parte del Estado debido a su estado de vulnerabilidad, como es el caso de las personas en situación de discapacidad. De lo anterior concluye que negar la prestación en una situación como la del caso sub examine vulnera los derechos a la vida, la igualdad, la seguridad social y el mÃnimo vital del sujeto de especial protección y desconoce la posibilidad de concurrencia de beneficiarios al no aplicar los principios de solidaridad que permitirÃa garantizar el bienestar del grupo familiar del causante, y de estabilidad económica social para los allegados de este último.

Finalmente, partiendo de la experiencia de trabajo del GAP, este grupo considera que la falta de difusión e información de los programas estatales dirigidos a personas en situación de discapacidad y a adultos mayores, constituye el problema más preocupante en relación con estas iniciativas.

2.1.5. Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales DescLAB

DescLAB desarrollÃ³ su respuesta en tres apartados. El primero aborda la especial protecciÃ³n constitucional en Colombia de la que son titulares, entre otras, las personas en situaciÃ³n de discapacidad y los adultos mayores. Para el primer grupo poblacional indica que las "[n]ormas y medidas administrativas que buscaban restringir el goce efectivo de los derechos de personas con discapacidad, para el caso concreto el derecho a la seguridad social, deben leerse hoy dÃa a la luz de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que desarrolla un amplio catÃ;logo de derechos de las personas con discapacidad desde un enfoque de inclusiÃ³n social, y particularmente desarrolla el derecho a la seguridad socialâ€∏. Respecto al segundo grupo poblacional, señala que: "La protección constitucional para las personas mayores implica, además, que por vÃa de pertenecer a este grupo poblacional, ciertos derechos se reputan fundamentales de manera autÃ3noma y sin necesidad de acudir a criterios como el de la conexidad, al entenderse que su amenaza pone en riesgo de manera directa la vida en condiciones dignas. Tal es el caso del derecho a percibir la pensiÂ³n de sobrevivientes es fundamental de manera autónoma, al estar en juego bienes supremos de las personas beneficiarias, más aún cuando la persona, además de ser una persona mayor es también una persona con discapacidadâ€∏.

El segundo apartado de la respuesta describe la desprotección social estructural de las personas en situación de discapacidad dentro del marco del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones. Al respecto afirmó que "[l]as personas con discapacidad en Colombia se encuentran sistemática y estructuralmente excluidas del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que solo un porcentaje insignificante accede a las prestaciones sociales ofrecidas y por tanto la gran mayorÃa se encuentra socialmente desprotegida, lo que acarrea no solo la violación de derechos humanos individuales, sino que en muchos casos dicha desprotección afecta tambiÃ⊚n a las familias quienes en muchos casos son los únicos que asumen alguna obligación de protecciónâ€□.

Aunado a ello, señaló que las personas en situación de discapacidad son parte del segmento poblacional más pobre y vulnerable de Colombia.

Finalmente, en el tercer apartado describiÃ³ la situaciÃ³n del derecho a la seguridad social y las omisiones que atribuye al legislador colombiano frente a la protección social de las personas en situaciÃ³n de discapacidad. Partiendo del análisis de la ConvenciÃ³n de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y de la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la seguridad social, concluye que "[l]a obligación de proteger de manera completa la discapacidad como una contingencia social asegurable de manera independiente a otras contingencias en el marco del sistema de la seguridad social, y por tanto como una protecciÃ³n al derecho a la seguridad social de las personas con discapacidad, ha sido omitida inconstitucionalmente por el legislador a lo largo de los años, violando asà el (sic) no solo el derecho a la seguridad social, sino también el derecho a la igualdad y el principio de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturalesâ€∏. por lo que esta población "se ha visto obligada, como lo demuestra el presente caso, a buscar de manera desesperada y residual la protecciÃ3n de su derecho a la seguridad social, sea a través de la protección brindada a las personas que han perdido su capacidad de trabajo producto de una enfermedad o de un accidente de trabajo, o a través de la protección brindada a los sobrevivientes y huérfanosâ€∏. Por lo anterior, advierte que: "[...] producto de la inexistencia de una protecciÃ3n especÃfica e independiente para la discapacidad como una contingencia social dentro del Sistema de Seguridad Social, muchas personas se ven obligadas a buscar la protecciÃ3n de su derecho a través de terceros, muchas veces sus madres, sus hermanos, cónyuges o hijos. Ante la ausencia de una protecciÃ3n propia, buscar ser beneficiario por depender econÃ3micamente de éI es en muchos casos la única forma de las personas con discapacidad de acceder a una prestación económica que garantice su derecho a la seguridad socialâ€∏.

Con base en lo expuesto, manifiesta que: "El presente caso es una oportunidad para la Honorable Corte no solo para proteger el derecho a la seguridad social del accionante, por ello, además de brindar concepto técnico, nos permitimos coadyuvar las pretensiones de la demanda y solicitamos proteger de manera urgente e integral el derecho a la seguridad social de Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocer la pensión de vejez de la que fuera titular su hermano,

y de la cual \tilde{A} ©l es beneficiario por su condici \tilde{A} ³n de hermano con discapacidad que depend \tilde{A} -a y contin \tilde{A} ºa dependiendo econ \tilde{A} ³micamente \hat{a} \in \square .

2.1.6. Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes

La clÃnica jurÃdica PAIIS indicó, en primer lugar, con una sección introductoria en la que describe los distintos modelos teóricos mediante los cuales se ha abordado el tema de la discapacidad. Al respecto, refiere el modelo de la prescindencia el cual parte de la visión de la discapacidad "como un castigo de los diosesâ€☐ y de la creencia de que la población en situación de discapacidad no aporta nada a la sociedad. El siguiente modelo que describe es el mîdico-rehabilitador que asume a la discapacidad como enfermedad. El último es el modelo social, sobre el cual se basa la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y el cual "entiende la discapacidad como el resultado de la interacción entre la persona y las barreras del entorno en que se mueveâ€☐. PAIIS describe el rol de la CDPD en la protección a los derechos de las personas en situación de discapacidad haciendo un llamado de atención sobre la protección de la capacidad jurÃdica de esta población, resaltó que "[I]as personas con discapacidad tienen el derecho a controlar sus asuntos económicos en condiciones de igualdad y autonomÃa con el apoyo debido y los ajustes razonables correspondientes. Le corresponde al Estado y a sus agentes garantizar el pleno ejercicio de este derechoâ€☐.

Cita el artÃculo 12 de la Convención para decir que el Estado colombiano está obligado a "garantizar el reconocimiento de la capacidad jurÃdica, tanto en su ámbito de goce como de ejercicio, de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida […]â€□. En este sentido, sostiene que "negar la capacidad jurÃdica de una persona, elemento esencial de la personalidad jurÃdica, en función de su capacidad mental a través de figuras como la interdicción u otras que limiten o restrinjan el ejercicio y goce de la misma, contraviene la Constitución, la CDPD y termina relegando a las personas con discapacidad a un ámbito de alienación y precariedad como ciudadanos de inferior categorÃa. En este orden de ideas, los efectos de estas figuras son impedir que ejerzan su voluntad y derechos directamente. Igualmente, dichas figuras limitantes y restrictivas desconocen los principios de la CDPD de dignidad, no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia, aceptación de las

personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, y la igualdad de oportunidadesâ€∏.

En tercer lugar, retoma el aspecto de la especial protección constitucional de sujetos como el accionante en el caso bajo estudio, describiendo cómo las condiciones de adultos mayores, de personas en situación de pobreza y de personas en situación de discapacidad, se intersectan en casos como el sub judice advirtiendo que "[l]a concurrencia de las tres caracterÃsticas […] (adulto mayor, pobreza y discapacidad) hace necesario considerar a la persona sujeto de especial protección constitucional […] Por tratarse de una persona de especial protección constitucional, desde nuestra perspectiva, el caso concreto deberÃa analizarse en contexto de manera que la aplicación de la ley 100 de 1993 en lo que respecta a la sustitución pensional sea interpretada de forma garantista de los derechos fundamentales del accionanteâ€□.

En cuarto lugar, hace un recuento de la normatividad y la jurisprudencia aplicable a los temas de seguridad social en pensiones para personas con discapacidad, concluyendo que:

"- La Constitución, el bloque de constitucionalidad y la ley protegen el derecho de las personas con discapacidad a la seguridad social en pensiones y establecen una protección reforzada a aquellas personas con discapacidad en situación de pobreza.

- Existe una exclusión estructural que impide que las personas mayores con discapacidad gocen de los beneficios del sistema de seguridad social en pensiones en nombre propio y de participación en el ámbito laboral.
- La pensión de sobrevivencia es la única alternativa de acceder a recursos económicos
 mÃnimos para muchas personas mayores con discapacidad.
- Negar el reconocimiento de la sustitución pensional a personas mayores con discapacidad que no cuentan con ningún otro medio de subsistencia repercute en una vulneración a sus derechos fundamentalesâ€□.

Finalmente, cita jurisprudencia constitucional relevante (Sentencias T-401 de 2004 y T-324 de 2017) que, aun cuando comparten identidad f \tilde{A}_i ctica con el caso analizado, asumieron decisiones opuestas. Para el caso de 2004, este Tribunal ampar \tilde{A}^3 los derechos incoados,

mientras que en 2017 se apart \tilde{A}^3 del precedente y neg \tilde{A}^3 el amparo. En relaci \tilde{A}^3 n con el fallo de 2017 PAIIS indic \tilde{A}^3 :

"[‡] se puede observar una interpretación totalmente distante del fallo proferido en el 2004 aun cuando la identidad fáctica era evidente, en la medida en que se privilegió la sostenibilidad fiscal frente a la situación individua[I] de un sujeto de especial protección constitucional. También es necesario resaltar que si bien es loable por parte de la Corte abogar por la inclusión de la persona con discapacidad en los programas de atención, esto no necesariamente significa que al ser beneficiaria de estos haya garantÃa de continuidad del nivel de vida similar al que venÃa gozando al ser dependiente de la pensión. Esto adquiere aún mayor relevancia en la medida en que tal y como quedó expuesto [‡] los programas actuales presentan ciertas deficiencias que hacen que sus beneficios no sean comparables con los de una pensión de sobrevivencia. Consideramos que la protección a las personas con discapacidad, como sujetos de especial protección constitucional no se materializa con una simple remisión a otras autoridades territoriales. Para procurar esta protección es necesario tener un nivel de certeza que le indique a la Corte que efectivamente los programas se adecúan a las necesidades de la persona mayor con discapacidad, en términos de satisfacción del mÃnimo vitalâ€∏.

Al respecto, propone no apartarse del precedente sentado por esta Corporación en 2004. Para reforzar su postura acude al principio pro homine o de favorabilidad aplicable al caso, indicando que:

"[…] el principio pro homine o de favorabilidad, [es] reconocido por la honorable Corte Constitucional como presupuesto interpretativo dentro de la lógica del Estado Social de Derecho. En este sentido, existiendo dos posturas de la Corporación sobre casos con identidad fáctica y ante la ausencia de una sentencia de unificación jurisprudencial, debe la Corte rescatar la interpretación que favorezca en mayor medida la efectividad y realización de los derechos fundamentales del accionante, sin dejar de reconocer la existencia del precedente alternoâ€∏.

Asà mismo, cita lo dicho por este Tribunal en la Sentencia T-085 de 2012 respecto del principio de favorabilidad, en sus palabras:

"Se refiere la Sala al principio de favorabilidad o principio pro homine, tantas veces

mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, asà mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano. Desde este punto de vista, la opción que rechaza el resultado más garantista se encuentra en contra del orden constitucional que en un Estado social de derecho ha sido instituido para la salvaguarda de los derechos fundamentalesâ€∏.

En este orden de ideas, para PAIIS en el caso bajo estudio existe un deber constitucional de hacer una interpretación normativa más favorable, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del accionante, lo que conlleva asumir como marco de interpretación el referente jurisprudencial de 2004 y no el de 2017 al momento de abordar casos similares. A su juicio:

"[â€|] la interpretación más favorable a los intereses de la persona mayor con discapacidad no es aquella que se limita a realizar una lectura formalista y literal de la normatividad aplicable, sino aquella que al tener en cuenta los principios constitucionales de justicia, en sentido material, y equidad, logre hacer un análisis contextual de la situación real de la persona. Esto incluye analizar a fondo las alternativas disponibles de protección, en este caso los programas de atención ofrecidos por otras entidades, para determinar si sus beneficios satisfacen los derechos fundamentales de la persona mayor con discapacidad, o si por su lado la única salida es reconocer excepcionalmente el derecho a la sustitución pensionalâ€∏.

A manera de conclusión, manifiesta que: "Desde nuestra experticia, consideramos que la Corte debe proceder a reconocer el derecho a la sustitución pensional tomando las medidas necesarias para desmontar la interdicción vigente, y, en su lugar, debe ordenar el reemplazo de esta institución por un sistema integral de apoyos que garantice la primacÃa de la voluntad de la persona con discapacidad. Si bien en principio nos oponemos a medidas asistencialistas y caritativas hacia las personas con discapacidad que no promuevan su autonomÃa plena, consideramos que en los casos en los que los derechos fundamentales de

la persona est \tilde{A} ©n en riesgo se justifica, excepcionalmente, el otorgamiento de medidas de esta naturaleza. A largo plazo el Estado debe tomar las acciones necesarias para que la satisfacci \tilde{A} 3n de las necesidades de las personas con discapacidad provenga de su inclusi \tilde{A} 3n en los \tilde{A} 3 mbitos educativos y laborales \hat{a} 5 \(\text{\t

3. Traslado de pruebas

De las pruebas relacionadas se corri \tilde{A}^3 traslado a las partes, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas. Ninguna de las partes se pronunci \tilde{A}^3 al respecto.

1. Competencia

La Corte Constitucional es competente, a través de esta Sala de Revisión, para revisar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artÃculos 86 y 241, numeral 9º, de la Constitución PolÃtica, en concordancia con los artÃculos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Procedibilidad de la acciÃ³n de tutela

2.1. Legitimación activa

El artÃculo 86 de la Constitución PolÃtica establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el mismo sentido, el artÃculo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempló la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensaâ€□. La acción de tutela se puede adelantar: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurÃdicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurÃdica de la agencia oficiosa1.

Al respecto, el artÃculo 14 de la Ley 1306 de 2009 establece que la acción de tutela tiene cabida cuando se trate de defender los derechos fundamentales de la persona con discapacidad. En ese sentido, la norma faculta a cualquier persona para agenciar, directamente o por intermedio de la DefensorÃa de Familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial que pretenda favorecer la condición personal en situación de

discapacidad mental.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos representado por su hermana y curadora Nora de la Cruz Cañaveral Trejos, debido a su estado actual de salud y a que fue declarado interdicto mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de QuinchÃa (Risaralda).

2.2. Legitimación pasiva

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2011 del 2012, "por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se dictan otras disposicionesâ€□, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial y vinculada al Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, de conformidad con el art \tilde{A} culo $5\hat{A}^{\varrho}$ del Decreto 2591 de 19912, est \tilde{A}_{i} legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneraci \tilde{A}^{3} n de los derechos fundamentales en cuesti \tilde{A}^{3} n.

2.3. Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acci \tilde{A} 3n de tutela en un $t\tilde{A}$ ©rmino prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneraci \tilde{A} 3n de sus derechos fundamentales3.

En el caso concreto, se observa que: (i) COLPENSIONES confirmó mediante Resolución VPB 33137 del 22 de agosto de 20164 su respuesta e insistió en la negación de la pensión solicitada; y (ii) el dÃa 19 de octubre del mismo año, la parte demandante interpuso la acción de tutela5. Entre ambos eventos transcurrieron aproximadamente dos meses, por lo tanto, la Sala considera que el tiempo transcurrido para reclamar la protección de los derechos vulnerados resulta prudente y razonable.

2.4. Subsidiariedad

De los fundamentos f \tilde{A}_i cticos del caso concreto se evidencia que el asunto que ocupa a la Sala adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en

tanto lo que se estudia es la posible vulneración, por parte de COLPENSIONES, de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mÃnimo vital, de una persona de especial protección constitucional, como consecuencia de la negativa de dicha entidad a reconocerle la pensión de sobrevivientes solicitada.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, por regla general la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, toda vez que dichos asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo pues, prima facie, se trata de hechos originados en un contrato de trabajo6.

Sin embargo, esta Corporación también ha concluido que la acción de tutela resulta procedente, de manera excepcional, cuando se refiera a la protección de derechos de contenido prestacional tales como las acreencias pensionales "bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como medio principal cuando las vÃas de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales transgredidosâ€∏7.

De ahà que resulte procedente la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, siempre y cuando, como lo señala la Sentencia T-477 de 2017, se cumplan las siguientes reglas:

"(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario8; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia9. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos10â€□.

3. Problema jur $ilde{A}$ dico y esquema de soluci $ilde{A}$ 3 n

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, los argumentos expuestos por las entidades demandadas y la decisión adoptada por los jueces de primera y segunda instancia, corresponde a la Sala Cuarta de Revisión determinar si:

¿Vulneró la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES los derechos de Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mÃnimo vital, al negarle el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, argumentando que: (i) dicha prestación le fue otorgada a su señora madre (al momento de la muerte de su hermano), siguiendo los parámetros de prelación de beneficiarios; (ii) que habÃa precluido el término para reclamar el derecho; (iii) que en el presente caso se darÃa aplicación a la cosa juzgada y, (iv) que la tutela no es el mecanismo procedente para reclamar su derecho pensional, sin tener en cuenta las particularidades del caso, especialmente que el peticionario es una persona de especial protección constitucional?

Con el objetivo de resolver el problema jurÃdico planteado, la Sala de Revisión se ocupará de: (i) verificar la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales; (ii) analizar la naturaleza jurÃdica y finalidad de la pensión de sobrevivientes; (iii) examinar la protección especial a personas en situación de discapacidad con relación al acceso de los derechos pensionales; y (iv) analizar las razones por las cuales la aplicación estricta de los parámetros de prelación de beneficiarios establecidos en las normas especiales que regulan la pensión de sobrevivientes, en el caso concreto, resulta inconstitucional.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional. La sustitución pensional como derecho fundamental en ciertas circunstancias. Reiteración de jurisprudencia

Como se advirtió, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, en principio, no se cumple cuando quien alega la vulneración de sus derechos tiene otro medio o recurso de defensa judicial para reclamar su derecho. Según el inciso 4º del artÃculo 86 de la Constitución PolÃtica, la acción de tutela "[…] sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediableâ€□. En el mismo sentido, el artÃculo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que no es procedente el amparo cuando se presentan las siguientes causales: (i) cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, salvo que se pretenda, como mecanismo transitorio, evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para la protección del derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; (iii) cuando se trate de la protección de derechos colectivos y demás derechos consagrados en el artÃculo 88 Superior; (iv) cuando sea evidente que la violación al derecho originó un daño consumado, siempre y cuando no continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y (v) cuando se trate de asuntos impersonales, generales y abstractos.

Esta Corporación ha advertido que la acción de tutela es de carácter subsidiario y que, por ello, no puede ser vista como un medio potestativo, a través del cual se complementen los demás mecanismos judiciales ordinarios establecidos en la ley. Asà mismo, ha señalado que no es posible "abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios ordinarios existentesâ€□11. En este sentido, ha dicho la Corte, si existen otros mecanismos de defensa judicial que en el caso concreto resulten idóneos y eficaces para la protección de los derechos que se presumen vulnerados, se deberá acudir a ellos y no a la acción de tutela12. AsÃ, en el caso de que una persona pretenda solicitar la protección de sus derechos y tenga otro mecanismo o acción judicial mediante la cual pueda reclamarlos, deberá abstenerse de solicitar dicha protección a través del amparo constitucional de que trata el artÃculo 86 Superior.

No obstante, esta Corporación, siguiendo el texto superior y la ley, también ha señalado que existen por lo menos dos excepciones al principio de la subsidiaridad, es decir, dos eventos en los cuales, aun cuando exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, resulta procedente la acción de tutela. El primer supuesto se configura cuando el mecanismo judicial existente no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos transgredidos o amenazados. El segundo se configura cuando, no obstante la existencia de un mecanismo judicial ordinario, se trata de evitar un perjuicio inminente e irremediable, caso en el cual el mecanismo ordinario carece de idoneidad para la efectiva garantÃa de los derechos constitucionales. En ambos casos, procederá el amparo constitucional, como medida excepcional13.

En concordancia con lo anterior, ha señalado la Corte que el juez de tutela debe evaluar y determinar, en cada caso, si los mecanismos ordinarios otorgan protección completa y eficaz a quien acude a ellos. Si las medidas pendientes no cumplen con dicho fin, el operador judicial está facultado para conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria dependiendo del caso concreto14. De aquà que el juez de tutela debe examinar si el medio de defensa ordinario resulta idóneo para la protección de los derechos fundamentales involucrados, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y las caracterÃsticas procesales del mecanismo15.

En Sentencia T-230 de 2013 la Sala Tercera de Revisión señaló que, en principio, un mecanismo judicial no resulta idóneo si no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. Por tanto, el juez de tutela no solo debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, las caracterÃsticas procesales del mecanismo y el derecho fundamental involucrado sino, además, la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial con el que se pretende resolver la transgresión o amenaza del derecho.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio inminente e irremediable, esta Corporaci \tilde{A}^3 n ha sostenido que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que resulta irreparable, y en el cual, el bien jur \tilde{A} dicamente tutelable se afecta hasta tal punto de que ya no pueda ser recuperado en su integridad16. Al respecto la Corte estableci \tilde{A}^3 que el da $\tilde{A}\pm o$ es inminente cuando est \tilde{A}_i por suceder en un lapso corto o por lo menos cercano de tiempo y no es el resultado de una simple expectativa ante una posible vulneraci \tilde{A}^3 n. Por lo tanto, para que se justifique la intervenci \tilde{A}^3 n del juez constitucional, es necesario la existencia de evidencias f \tilde{A}_i cticas que demuestren que efectivamente se est \tilde{A}_i ante un da $\tilde{A}\pm o$ de pronta consumaci \tilde{A}^3 n17.

De lo anterior se desprende que, una vez se demuestre la inminencia del da $\tilde{A}\pm o$, el juez de tutela deba tomar medidas urgentes y precisas con el fin de evitarlo. El da $\tilde{A}\pm o$ ser \tilde{A}_i evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral y su gravedad depender \tilde{A}_i de la importancia que el orden jur \tilde{A} dico le concede a determinados bienes bajo su protecci \tilde{A} 3n. Por tal raz \tilde{A} 3n el amparo constitucional debe ser impostergable y la actuaci \tilde{A} 3n de las autoridades correspondientes deber \tilde{A}_i ser eficaz y asegurar la correcta protecci \tilde{A} 3n de los derechos comprometidos18.

Ahora bien, como se indicó, en materia de protección de derechos de carácter prestacional, esta Corporación ha advertido que la acción de tutela resulta ser un mecanismo excepcional. De manera especÃfica esta Corte se ha pronunciado acerca de la improcedencia de la acción de tutela en materia de sustituciones pensionales, señalando que, por regla general, "la resolución de los conflictos jurÃdicos que surgen en materia de sustituciones pensionales es asunto que compete a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo, según sea el caso […] la acción de tutela al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado, conforme lo indica el artÃculo 86 Superior, se torna improcedente para resolver pretensiones de dicha claseâ€∏ 19.

No obstante, cuando los medios ordinarios de defensa no son aptos, idóneos ni eficaces para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, procede de manera excepcional la acción de tutela como mecanismo definitivo para salvaguardar dichos derechos. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha concluido que existe un vÃnculo inexorable entre los derechos constitucionales al mÃnimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y a la recepción de algunas acreencias pensionales, dentro de las cuales se encuentra la sustitución pensional20. Al respecto la Sala Séptima de Revisión, en Sentencia T-440 de 2010, indicó que "la fundamentalidad del derecho a la pensión [de vejez] como una prestación derivada de la seguridad social, está dirigida a la protección de la vida del actor y la de su familia, en cuanto a lograr una subsistencia digna [â€|]â€∏.

La Corte ha indicado igualmente que "el análisis de procedibilidad de la acción de tutela y la caracterización del perjuicio irremediable, deben responder a un "criterio amplioâ€☐ cuando quien la presente tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional. En esos eventos, el estudio debe efectuarse con una óptica, "si bien no menos rigurosa, sà menos estricta, para asà materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidadâ€☐21.

De lo anteriormente expuesto, la Sala reitera que, por regla general, atendiendo al principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, dada la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, es deber del juez de tutela considerar las excepciones a dicha regla

de improcedencia cuando los medios ordinarios de defensa no resulten aptos, idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados, en particular en casos en que "por ejemplo, el beneficiario de la sustitución pensional es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, evento en el cual la acción de tutela puede proceder como instrumento definitivo o transitorio para salvaguardarlos, en atención a las particularidades de cada casoâ€∏22.

5. Naturaleza jurÃdica y finalidad de la pensión de sobrevivientes

Mediante el artÃculo 13 de Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los RegÃmenes Pensionales exceptuados y especialesâ€□, el legislador reguló el derecho a la pensión de sobrevivientes. De acuerdo con lo previsto en el citado régimen normativo, este derecho nace cuando fallece la persona pensionada por vejez o invalidez o afiliada al sistema, generando una prestación económica a favor de los miembros de su grupo familiar, con el propósito de solventar las contingencias económicas derivadas de su muerte. En desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen la seguridad social, conforme se establece en el artÃculo 48 de la Constitución PolÃtica, esta pensión constituye una garantÃa para quienes tenÃan una relación de dependencia con el causante.

El artÃculo 13 de la norma en mención establece:

"ARTÃ□CULO 13. Los artÃculos 47 y 74 quedarán asÃ: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" CONDICIONALMENTE exequibles>

ArtÃculo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por

muerte del pensionado, el c \tilde{A}^3 nyuge o la compa $\tilde{A}\pm$ era o compa $\tilde{A}\pm$ ero permanente sup \tilde{A} ©rstite, deber \tilde{A}_i acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) a $\tilde{A}\pm$ os continuos con anterioridad a su muerte;

a. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artÃculo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

a. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 a $\tilde{A}\pm$ os; los hijos mayores de 18 a $\tilde{A}\pm$ os y hasta los 25 a $\tilde{A}\pm$ os, incapacitados para trabajar por raz \tilde{A} 3n de sus estudios y si depend \tilde{A} an econ \tilde{A} 3micamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condici \tilde{A} 3n de estudiantes y cumplan con el m \tilde{A} nimo de

condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependÃan económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artÃculo 38 de la Ley 100 de 1993;

- a. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de $c\tilde{A}^3$ nyuge, compa $\tilde{A}\pm$ ero o compa $\tilde{A}\pm$ era permanente e hijos con derecho, ser \tilde{A}_i n beneficiarios los padres del causante si depend \tilde{A} an econ \tilde{A}^3 micamente de forma total y absoluta de este;
- a. A falta de $c\tilde{A}^3$ nyuge, compa $\tilde{A}\pm$ ero o compa $\tilde{A}\pm$ era permanente, padres e hijos con derecho, ser \tilde{A}_i n beneficiarios los hermanos inv \tilde{A}_i lidos del causante si depend \tilde{A} an econ \tilde{A}^3 micamente de \tilde{A} ©ste.

PARÃ☐GRAFO. Para efectos de este artÃculo se requerirÃ; que el vÃnculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civilâ€☐.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que el objeto de la pensión de sobrevivientes es suplir la ayuda económica que el causante prestaba a los beneficiarios. En Sentencia C-111 de 2006, la Corte concluyó que: en primer lugar, la finalidad de la pensión de sobrevivientes responde a "la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado fallecidoâ€□. En segundo lugar, el desconocimiento de dicha finalidad "puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria23. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependÃan del occiso y compartÃan con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades mÃnimasâ€□24 (subrayado fuera de texto).

En tercer lugar, cualquier decisión de una autoridad pública que desconozca la finalidad de la pensión y que, como consecuencia de dicho desconocimiento, lleve a la "reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser

retirada [sic] del ordenamiento jurÃdico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mÃnimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derechoâ€□ (subrayado fuera de texto).

Asà las cosas, la pensión de sobrevivientes es una prestación que goza de autonomÃa respecto del régimen de pensiones, pues tiene como objetivo suplir las necesidades de unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos. Aunque no en todos los casos el derecho a la pensión de sobrevivientes constituye un derecho fundamental por sà mismo, éste puede llegar a serlo, siempre y cuando de esa prestación dependa la garantÃa del mÃnimo vital de la persona que presenta la acción25.

En relación con el carácter fundamental de la pensión de sobrevivientes, en la Sentencia T-326 de 2007 la Sala Cuarta de Revisión seÃ \pm aló que â \pm œadquiere el carácter de fundamental cuando de Ã \oplus ste depende la materialización de los mandatos constitucionales que propenden por el establecimiento de medidas de especial protección a favor de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, tales como los niÃ \pm os, las personas de la tercera edad [...]â \pm 0, y las personas en situación de discapacidad.

En concordancia con lo anterior, en la Sentencia T-164 de 2016 la Sala Tercera de Revisi \tilde{A}^3 n concluy \tilde{A}^3 que, aun cuando el derecho a la pensi \tilde{A}^3 n de sobreviviente sea catalogado como un derecho econ \tilde{A}^3 mico, social y cultural de car \tilde{A}_i cter irrenunciable, este tiene rango de derecho fundamental debido a su estrecha relaci \tilde{A}^3 n con otros derechos fundamentales, como el derecho al m \tilde{A} nimo vital, porque del \hat{a} epago de las respectivas mesadas pensionales depende la satisfacci \tilde{A}^3 n de las necesidades b \tilde{A}_i sicas de los beneficiarios [\hat{a}] [y] porque, en la mayor \tilde{A} a de casos, sus beneficiarios pueden ser sujetos de especial protecci \tilde{A}^3 n constitucional, como adultos mayores, ni \tilde{A} tos y personas con discapacidad, que adem \tilde{A}_i s se encuentran en una situaci \tilde{A}^3 n de desamparo \hat{a} € \square 26.

En cuanto a los hermanos en situación de discapacidad, el literal e) del artÃculo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003, indica lo

siguiente:

"ArtÃculo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: […] e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependÃan económicamente de éste.

[…]â€[].

De lo anterior se colige que, en el caso de los hermanos inválidos, para que se reconozca la pensión de sobrevivientes es necesario: (i) que se acredite el parentesco; (ii) que se pruebe que el solicitante de la pensión se encuentra en situación de invalidez; y (iii) que existÃa dependencia económica frente al causante.

Respecto del primer requisito, la norma mencionada establece que el parentesco del beneficiario de la pensión de sobrevivientes se probará con el certificado de registro civil. No obstante, existen otros mecanismos que el juez de tutela debe tener en cuenta a la hora de analizar el cumplimiento de esta exigencia legal.

Respecto del segundo requisito, el citado artÃculo señala que para efectos de establecer si una persona es inválida y, por tanto, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debe haber sido calificada con una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral. En este mismo sentido, el artÃculo 41 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artÃculo 142 del Decreto 019 de 2012, señala que le corresponde a las entidades prestadoras de esta garantÃa, a las ARL, a las EPS y a las compañÃas de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, determinar, en principio, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación "deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) dÃas siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) dÃas siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) dÃasâ€□. Todo el proceso de calificación deberá surtirse de acuerdo con la normatividad vigente y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de su realización.

Pese a lo anterior, en la Sentencia T-730 de 2012, la Sala Octava de Revisión reiteró que, para efectos de determinar la invalidez de una persona, el juez de tutela puede recurrir en conjunto al acervo probatorio que reposa en el expediente. De manera que si por ejemplo, se allegan documentos diferentes al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que prueben la invalidez, un concepto de medicina legal o una sentencia de interdicción, deberán ser tenidos como pruebas válidas de la situación de invalidez. De no hacerlo, sostiene la Corte, se desconocerÃa la obligación de prestar una protección especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta27.

En cuanto a la última exigencia contenida en la normativa de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los hermanos inválidos28 del causante deberán acreditar que "dependÃan económicamente de ésteâ€□. En principio, con esta regla, el legislador estarÃa condicionando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la prueba de la dependencia económica, la cual se tendrá por acreditada si el hermano inválido no cuenta con otro tipo de ingresos y mientras subsistan las condiciones de invalidez29.

Al respecto, esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades en casos de dependencia económica de los padres respecto de los hijos, de los hijos inválidos respecto de sus padres y de los hermanos inválidos respecto del causante. En este sentido, en la Sentencia C-066 de 2016, al adelantar el control de constitucionalidad de las expresiones "si dependÃan económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionalesâ€☐ y "si dependÃan económicamente de Ã⊚steâ€☐ contenidas en los literales c) y e) del artÃculo 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003, esta Corporación precisó que dicha figura ha sido comprendida como "la falta de condiciones materiales mÃnimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistenciaâ€☐, sin que "la presencia de ciertos ingresos [constituya una ausencia] de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mÃnimo existencial en condiciones dignasâ€☐.

En dicha oportunidad la Corte declaró inexequible la expresión "esto es, que no tienen ingresos adicionales,â€□30 contenida en la normatividad citada. Asà mismo, declaró la exequibilidad de las expresiones "si dependÃan económicamente de ésteâ€□ y "si

dependÃan económicamente del causanteâ€□31, al considerar que establecer esta exigencia forma parte de las facultades del legislador para configurar el régimen pensional y definir los requisitos para su reconocimiento.

Al respecto, en la ya citada Sentencia C-111 de 2006 este Tribunal identificó algunas reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, las cuales fueron expuestas por la Corte asÃ:

- "1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna32.
- 2. El salario m\(\tilde{A}\) nimo no es determinante de la independencia econ\(\tilde{A}^3\) mica 33.
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación34. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artÃculo 13, literal j, de la Ley 100 de 199335.
- 4. La independencia econ \tilde{A}^3 mica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario est \tilde{A} © percibiendo una asignaci \tilde{A}^3 n mensual o un ingreso adicional36.
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes37.
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económicaâ€□38.

Para reconocer una pensión de sobrevivientes a un hermano inválido, en principio, sólo son exigibles los documentos que resulten idóneos y pertinentes para: (i) acreditar el parentesco, (ii) probar que el solicitante de la pensión se encuentra en situación de invalidez, y (iii) demostrar la dependencia económica frente al causante. Según esta Corporación "[I]a exigencia de documentos adicionales, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurÃdico, se convierten en un obstáculo de carácter meramente formal que conduce a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, al tiempo que acarrea una afectación grave al mÃnimo vital y a la vida digna, pues –como ya se dijo– la pensión de sobrevivientes responde a la finalidad

de garantizar las condiciones mÃnimas de subsistencia de quienes dependÃan económicamente del causante para atender sus necesidades básicasâ€∏39.

Por todo lo anterior, se concluye que: (i) la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad la de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que tenÃa en vida del pensionado fallecido40; (ii) el desconocimiento de la finalidad de esta prestaciÃ3n puede reducir al beneficiario a una evidente desprotecciÃ3n, e incluso a la miseria41; (iii) la ley prevé un orden de prelación en materia de sustitución pensional de acuerdo a las personas mÃ;s cercanas al fallecido, que compartÃan con él su vida y que dependÃan económicamente de éI, con la finalidad de atender la satisfacción de sus necesidades42; (iv) una decisión administrativa, legislativa o judicial, que desconozca la finalidad de la norma, y que implique la reducciÃ³n de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, resultarÃa inconstitucional por desconocimiento de la protecciÃ³n especial que la ConstituciÃ³n otorgÃ³ al mÃnimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, asà como de los principios constitucionales de solidaridad y protecciÃ³n integral de la familia, fundamentos del Estado Social de Derecho43; y (v) la dependencia económica del solicitante respecto del causante se prueba de conformidad, entre otras, con las reglas establecidas por esta Corporación, sin que su aplicaciÃ3n pueda desconocer los derechos del accionante, es decir, convertirse en obstÃ; culo de carÃ; cter formal que impida la protecciÃ3n, entre otros, de los derechos al mÃnimo vital y a la vida digna.

6. Protección especial a personas con discapacidad y acceso a la pensión de sobrevivientes

La Constitución PolÃtica de 1991 garantiza la protección y el amparo reforzado de las personas en situación de discapacidad e incorpora al ordenamiento jurÃdico interno, como componentes del bloque de constitucionalidad44 (artÃculo 93), instrumentos de derecho internacional cuyo objeto es la efectiva materialización de los derechos de las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

En efecto, la Constitución consagra: el principio de igualdad (artÃculo 13)45, el cual supone la obligación del Estado de implementar polÃticas públicas de previsión, rehabilitación e integración social para personas en situación de discapacidad fÃsica, sensorial o psÃquica;

la garantÃa constitucional del trabajo en condiciones dignas para las personas en esta situación, la cual incluye el deber de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran, asà como de garantizarles el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud (artÃculo 54); y la obligación de erradicar el analfabetismo y promover la educación de personas con limitaciones fÃsicas, mentales, o con capacidades excepcionales (artÃculo 68.6), entre otras.

Respecto de los instrumentos internacionales, la Corte ha sido enf \tilde{A}_i tica en afirmar que \hat{a} ecela fuerza vinculante de la normativa constitucional no es exclusiva de los art \tilde{A} culos que formalmente conforman el texto Superior, pues, seg \tilde{A}^0 n la doctrina y la jurisprudencia, la Carta est \tilde{A}_i compuesta por un grupo m \tilde{A}_i s amplio de principios, reglas y normas, que integran el denominado \hat{a} eceloque de constitucionalidad \hat{a} e Π 46.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en la ciudad de Guatemala el 6 de julio de 199947 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, constituye una de las regulaciones internacionales más relevantes que hace parte del bloque de constitucionalidad en esta materia. Dicha Convención tiene como objetivo general contribuir a la eliminación de la discriminación48contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad. Otros instrumentos internacionales promueven igualmente la protección de los derechos de esta población, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad49, la Convención sobre los Derechos del Niño50 (art. 23), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, la recomendación 168 de la OIT de 1983, el Convenio 159 de la OIT tambià ©n de 1983 "sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidasâ€∏, aprobado mediante la Ley 82 de 1988, entre otros51.

Recientemente, tras la adopción de instrumentos internacionales de DIDH, como la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificado por Colombia mediante Ley 1346 del 31 de julio de 2009, se han incorporado al ordenamiento jurÃdico diversos mecanismos en la materia. Este Tribunal ha señalado sobre

el particular que la importancia de dicho instrumento radica, principalmente, en que hace evidente la necesidad de superar los modelos de prescindencia y de marginación52 de las personas en situación de discapacidad, las cuales se caracterizan por la concepción de que quienes están en situación de discapacidad son personas incapaces de desenvolverse por sà mismas. En la Sentencia C-804 de 2009, la Corte concluyó que:

En el modelo de la marginación, las personas con discapacidad son equiparadas a seres anormales, que dependen de otros y por tanto son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia. No sobra señalar que esta idea sobre la persona con discapacidad ha llevado a justificar prácticas de marginación social, fundadas en que a las personas con discapacidad se deben mantener aisladas de la vida socialâ€∏.

Como reacción a los modelos descritos emerge el llamado modelo "médicoâ€□ o de "rehabilitaciónâ€□. Este considera la discapacidad como un problema exclusivo del fuero interno del sujeto, a quien la sociedad intenta normalizar, en cambio de excluir o proteger. Al respecto, la sentencia previamente analizada describió lo siguiente:

"[…]el modelo médico o rehabilitador […] examina el fenómeno de la discapacidad desde disciplinas cientÃficas. Bajo este enfoque, la diversidad funcional, será tratada no ya como un castigo divino, sino abordada en términos de enfermedad. Es decir, se asume que la persona con discapacidad es una enferma, y que su aporte a la sociedad estará signado por las posibilidades de "curaâ€[], rehabilitación o normalización. Esta perspectiva médica, que ha sido prevalente durante buena parte del pasado y presente siglo hasta la década de los años 90, concentra su atención en el déficit de la persona o, en otras palabras, en las actividades que no puede realizar […]â€[].

Este modelo de rehabilitación "concibe la discapacidad como un problema del individuo, y asume que le corresponde a éste rehabilitarse para poder adaptarse a la vida en sociedad, enfoque que niega la existencia de un deber de establecer medidas de adecuación razonable en cabeza del Estado. Es decir, el modelo de rehabilitación invierte las cargas que le corresponde asumir al Estado en materia de discapacidad conforme a la

Constitución, y se las atribuye exclusivamente al individuo, quien debe adaptarse a la realidad existente, lo que resultarÃa, en principio, contrario a la Constituciónâ€□53.

Bajo un tercer enfoque se presenta un modelo de análisis que considera que la discapacidad es un problema social, fruto de una sociedad que desconoce las diferencias de las personas en dicha situación. AsÃ, es la sociedad, y no el individuo en situación de discapacidad, la llamada a desarrollar todas las adecuaciones razonables para que las personas en situación de discapacidad puedan desenvolverse adecuadamente en los distintos planos de la vida social, económica y cultural54.

Para esta Corporación este modelo resulta más acorde con la Carta PolÃtica y con las obligaciones internacionales del Estado, entre ellas las derivadas de la CDPD, la cual enlista una serie de garantÃas normativas basadas en este último modelo en función de la protección de las personas en situación de discapacidad en cuanto a la vida, la igualdad, la dignidad humana, la autonomÃa, la participación, la seguridad social, entre otros. El artÃ-culo 28 de dicha Convención establece:

"ArtÃculo 28. Nivel de vida adecuado y protección social.

[…]

c). "Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados

[…]

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y â€<beneficios de jubilaciónâ€□.

Si se tiene en cuenta la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios

internacionales en materia de discapacidad ratificados por el Congreso, es posible concluir que en virtud del derecho consagrado en el artÃculo 28 de la CDPD, todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a gozar de la protección social del Estado55. Asà mismo, cabe concluir que constituye obligación internacional del Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para proteger y promover el ejercicio del derecho a la seguridad social por parte de las personas en situación de discapacidad y, en ese sentido, asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, a programas y â€

√ebeneficios de jubilación.

En relación con el acceso a la protección social por parte de personas en situación de discapacidad, advierte DescLAB:

"[…] nuestro Sistema de Seguridad Social solo ha protegido a las personas con discapacidad cuando su condición coincide con otras contingencias sociales protegidas, a saber: la pérdida de la capacidad laboral producto de un accidente de trabajo o de una enfermedad común; o por su condición de sobreviviente o huérfano de un familiar que si se encontraba protegido por la seguridad social; de esta manera se configura una menor protección de la ley a quienes la Constitución ha protegido de manera especial y los pone en situaciones de riesgo [...]â€∏56.

SeÃ \pm ala igualmente que, ante la ausencia de medidas especÃficas e independientes para la discapacidad como una contingencia social dentro del Sistema de Seguridad Social, â \pm œmuchas personas se ven obligadas a buscar la protecci \tilde{A} 3n de su derecho a trav \tilde{A} ©s de terceros, muchas veces sus madres, sus hermanos, c \tilde{A} 3nyuges o hijos. Ante la ausencia de una protecci \tilde{A} 3n propia, buscar ser beneficiario por depender econ \tilde{A} 3micamente de \tilde{A} ©l es en muchos casos la \tilde{A} 2nica forma de las personas con discapacidad de acceder a una prestaci \tilde{A} 3n econ \tilde{A} 3mica que garantice su derecho a la seguridad social \hat{a} \in 157.

Lo anterior tiene estrecha relaci \tilde{A}^3 n con la ausencia de oportunidades laborales y educativas para quienes se encuentran en dicha situaci \tilde{A}^3 n. Seg \tilde{A}^0 n la Fundaci \tilde{A}^3 n PAIIS $\hat{a} \in \mathbb{C}[e]$ n el Estado colombiano hay un problema estructural de discriminaci \tilde{A}^3 n a la poblaci \tilde{A}^3 n con discapacidad que parte de la no garant \tilde{A} a de sus derechos a la educaci \tilde{A}^3 n y $\hat{a} \in \mathbb{C}$ al trabajo $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 0 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 1 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 2 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 3 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 4 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 5 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 5 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 6 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 6 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 7 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 8 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 8 de $\hat{a} \in \mathbb{C}$ 9 de \hat{a}

discapacidad gocen de los beneficios del sistema de seguridad social en pensiones en nombre propio y de participación en el ámbito laboralâ€□58.

El grupo DescLAB aporta, para sustentar sus afirmaciones, los siguientes datos:

"El Registro Único de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y de Protección Social es quizás la única fuente de información detallada en relación con la población con discapacidad. El panorama de acceso de dicha población a la seguridad social es alarmante. El 72.8% de las mujeres con discapacidad registradas RLCPD no tiene ingresos, el 24% tiene ingresos menores a \$500.000 pesos (inferiores al salario mÃnimo mensual) y menos del 3.8% de las mujeres registradas tienen ingresos superiores al salario mÃnimo. De otro lado, el 63.6% de los hombres con discapacidad registrados no tiene ingresos, el 31% tiene ingresos menores a \$500.000 pesos (inferiores al salario mÃnimo mensual) y menos del 5.4% de los hombres registrados tienen ingresos superiores al salario mÃnimo.

De acuerdo con el RLCPD, el 22% de las mujeres reportó como actividad principal estar incapacitada de manera permanente para trabajar sin recibir ningún tipo de pensión, lo cual contrasta con el insignificante 1.2% de mujeres con discapacidad que reportó estar incapacitada de manera permanente y que sà recibe una pensión. La situación de las mujeres mayores de 60 aÃ \pm os con discapacidad es ligeramente mejor que el de las jóvenes. De las mujeres mayores con discapacidad registradas el 36.1% está incapacitada para trabajar y no recibe ninguna pensión, lo que contrasta con el 4.7% que está igualmente incapacitada pero sà recibe alguna pensión.

Las cifras del RLCPD revelan la gravedad del caso de la referencia. De acuerdo con el RLCPD, el 26.6% de los hombres con discapacidad registrados estÃ; incapacitado para trabajar y no recibe ningún tipo de pensión, lo que contrasta con el 2.1% que estÃ; igualmente incapacitado para trabajar, pero sà recibe alguna pensión. La situación de los hombres mayores con discapacidad es ligeramente mejor. El 43.1% de los hombres mayores con discapacidad estÃ; incapacitado para trabajar y no recibe ninguna pensión, lo que contrasta con el 6.6% que estÃ; igualmente incapacitado pero que sà recibe alguna pensiónâ€□59.

Ha dicho la Corte que existe una relación entre el derecho a la seguridad social y el goce del derecho al mÃnimo vital y a la dignidad humana, ya que su desconocimiento constituye una

limitación para la satisfacción de las necesidades básicas, particularmente cuando las personas no cuentan con otra fuente de ingresos60. De aquà surge el nexo inescindible de dicho derecho con otros derechos fundamentales tales como la vida y la salud ("tesis de la conexidadâ€∏ o de transmutación de los derechos sociales).

Por otra parte, esta Corporación ha concluido que no debe confundirse la situación de discapacidad con la de invalidez. En el marco de las normas relacionadas con el sistema de seguridad social, la invalidez está atada al reconocimiento de una prestación que se otorga a las personas que cumplen con los requisitos exigidos en la ley, como por ejemplo contar con una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior a este61. No obstante, el reconocimiento de la pensión de invalidez no significa que la persona con discapacidad, incluso con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50% o más, no tenga otras competencias y aptitudes para desarrollar actividades productivas que le permitan afirmar su dignidad, acceder a una fuente de ingresos complementaria y contribuir a la economÃa nacional.

Finalmente, la Corte precisó que, en el caso de las personas en situación de discapacidad, el acceso al trabajo no se traduce solamente en un aspecto económico, sino que el desarrollo de una actividad productiva se relaciona Ãntimamente con la dignidad de la persona, razón y fin de la Constitución de 1991, "que permite romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que una persona con discapacidad es "una cargaâ€[] para la sociedad. De esa manera, la Corte encontró absolutamente razonable que el legislador establezca disposiciones que faciliten y estimulen el reintegro a la actividad laboral de las personas con discapacidad que se encuentran pensionadas por invalidezâ€[]62. No obstante, como se advirtió, el ingreso de esta población al campo educativo y laboral, en condiciones justas, igualitarias y equitativas no se encuentra asegurado ni, por lo mismo, la posibilidad de obtener una pensión de vejez, sumado a que no son pocos los casos en los que la situación de discapacidad está presente desde el nacimiento, lo que puede implicar la imposibilidad de generar su propio sustento durante toda la vida.

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que:

(i) el concepto de discapacidad se origina en un conjunto de barreras o factores contextuales

que dificultan la inclusión y participación en la sociedad de personas en situación de discapacidad;

- (ii) la Constitución y las normas de derecho internacional que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas la CDPD, brindan una serie garantÃas normativas para la protección de las personas en situación de discapacidad en cuanto a la vida, la igualdad, la dignidad humana, la autonomÃa, la participación y la seguridad social;
- (iii) todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la seguridad social, en condiciones de igualdad;
- iv) es obligación internacional del Estado colombiano adoptar las medidas necesarias orientadas a proteger y promover el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad, a la seguridad social, incluidos beneficios de jubilación;
- v) la Corte ha dicho que, en los casos de personas en situación de discapacidad, la seguridad social tiene una estrecha relación con el goce del derecho al mÃnimo vital y con la dignidad humana, pues su desconocimiento conlleva a la imposibilidad de conseguir lo esencial para atender las necesidades básicas, cuando además no cuentan con ninguna fuente de ingresos. De aquà surge el nexo inescindible entre dicho derecho y otros derechos fundamentales tales como la vida y la salud.
- 7. En el caso concreto, la aplicación excluyente de las reglas de adjudicación de la pensión de sobrevivientes, resulta inconstitucional

7.1. SÃntesis del caso

En el presente caso, la Agencia Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad demandada, argumentó que su decisión de negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante, obedeció al hecho de que: (i) la pensión de sobrevivientes ya habÃa sido otorgada a la madre del causante, siguiendo los parámetros de prelación de beneficiarios; (ii) el plazo para reclamar el derecho pensional por parte de Hidalgo Antonio Cañaveral Tejos habÃa precluido/prescrito y, que (iii) se configuró la institución de "la cosa juzgadaâ€□, toda vez que el otorgamiento de la prestación a Magdalena Trejos de Cañaveral fue producto del acatamiento de un fallo de tutela de noviembre de 2009.

Adicionalmente, solicitó a los jueces de primera y segunda instancia que declararan improcedente la tutela porque, a su juicio, el caso debÃa ser conocido por la justicia ordinaria y no por el juez de tutela.

El juez de primera instancia concedió el amparo solicitado y ordenó a COLPENSIONES que tramitara el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes de Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos a favor de su hermano Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos. Asà mismo, negó la solicitud de reconocimiento y pago de mesadas pensionales anteriores a la fecha de expedición de aquel proveÃdo.

Tanto demandante como demandada impugnaron la decisión del a quo. El demandante la impugnó parcialmente en lo respectivo a la negación de pago y reconocimiento de mesadas anteriores a la fecha de la sentencia (pago de retroactivo pensional); mientras que la entidad demandada solicitó revocar el fallo de tutela y declarar la improcedencia de la demanda por considerar que la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa y que, además, no cumple los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación.

En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira revocó el fallo proferido en primera instancia y, en su lugar, negó la protección constitucional reclamada argumentando que, según lo establecido en el artÃculo 47 de la Ley 100 de 1993, para el momento del fallecimiento del causante presuntamente existÃa una persona con mejor derecho (madre del accionante), a quien le fue reconocida dicha prestación.

El artÃculo 13 de la ley 797 de 2013, que modificó el artÃculo 47 de la ley 100 de 1993, establece que: "A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependÃan económicamente de éste.â€∏

De lo anterior se concluye que para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hermano en situación de discapacidad, en principio, es necesario acreditar tres requisitos: (i) el parentesco; (ii) que el solicitante de la pensión se encuentra en situación de invalidez; y (iii) que dependÃa económica del causante.63

En el presente caso tenemos lo siguiente: (i) Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos es hermano del causante Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos, de acuerdo con certificado de

nacimiento allegado al expediente; (ii) el accionante fue valorado con una pérdida de capacidad laboral del 60,50 % a causa de discapacidad mental con trastorno afectivo bipolar, con fecha de estructuración de 5 de mayo de 1956, es decir, desde su nacimiento, según dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda; y (iii) el demandante dependÃ-a económicamente del causante para el momento de su fallecimiento como consta en las declaraciones extrajuicio que reposan en el expediente64.

Ahora bien, de conformidad con la precitada disposición, los hermanos en situación de discapacidad serán beneficiarios "[a] falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derechoâ€□, es decir, sólo podrán acceder a este beneficio pensional, en principio, siempre que no existan, en el momento en que se genera la prestación, otros posibles beneficiarios con mejor derecho en el orden de prelación. En ese sentido, del análisis del material probatorio esta Sala encuentra que, efectivamente, la prestación alegada fue otorgada por COLPENSIONES mediante la Resolución 00048 del 8 de enero de 2010, a la madre del causante Magdalena Trejos de Cañaveral.

No obstante, la Sala de revisión se apartará de la postura asumida hasta el momento, por cuanto en el caso analizado resulta inconstitucional la aplicación excluyente del orden de prelación de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes establecido en el artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artÃculo 47 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, la Sala aplicará la excepción de inconstitucionalidad, a partir de: (i) reiteración de jurisprudencia, (ii) la evaluación de la debilidad manifiesta del accionante que exige una especial protección constitucional, y (iii) el análisis de la finalidad de la norma que regula la pensión de sobrevivientes.

7.3. Excepción de inconstitucionalidad en el caso bajo estudio. Reiteración de jurisprudencia.

Mediante la Sentencia T-590 de 2016 este Tribunal concluyó que la excepción de inconstitucionalidad opera cuando la aplicación de una norma, en un caso concreto, resulta violatoria de los derechos fundamentales de la persona y de los principios constitucionales consagrados en el texto superior. En el caso analizado por la precitada Sentencia T-590 la Sala Segunda de Revisión decidió amparar el derecho a la salud de un menor, ordenando a la Seccional Valle del Cauca de la Dirección de Sanidad de la PolicÃa Nacional que afiliara al

menor como beneficiario de su abuelo, pues la aplicación literal del artÃculo 24 del Decreto 1795 de 2000 lo excluÃa de la posibilidad de ser incluido como parte del núcleo familiar como beneficiario y con ello ponÃa en riesgo inminente su derecho fundamental a la salud. Al respecto expresó lo siguiente:

"Ante esta circunstancia que implica la infracción de varios mandatos constitucionales, la fórmula de solución se brinda por la propia Carta PolÃtica, en el artÃculo 465, y por el numeral 6 del artÃculo 29 del Decreto 2591 de 199166 los cuales permiten acudir a la excepción de inconstitucionalidad, con el propósito de inaplicar una norma incompatible con los derechos fundamentales, como ocurre, en este caso [‡]â€∏.

En el mismo sentido, mediante Sentencias T-401 de 2004 y T-806 de 2011, la Corte habÃa protegido los derechos fundamentales de los accionantes absteniéndose de aplicar una disposición legal referida a la asignación de pensión de sobrevivientes, pues de hacerlo pondrÃa en riesgo los derechos fundamentales de sujetos de especial protección.

En la primera de ellas, la Sentencia T-401 de 2004, la Sala Quinta de Revisión analizó un asunto que presenta identidad fáctica con el caso presente. Se trató de una demanda de tutela para reclamar el derecho a la sustitución pensional de un hermano en situación de discapacidad. La acción de tutela fue instaurada por la hermana del accionante en representación de este último, quien habÃa sido declarado interdicto. El peticionario: (i) era hermano del causante, (ii) se encontraba en situación de discapacidad mental desde su nacimiento, (iii) dependÃa económicamente del causante y convivió con él hasta su fallecimiento, (iv) se encontraba en incapacidad económica, (v) después de fallecido, la sustitución pensional se hizo a favor de la mamá del causante, (vi) la hermana del accionante, en representación suya, reclamó la sustitución pensional, y (vii) la entidad negó la prestación basándose en la aplicación literal del orden de prelación establecido en el artÃculo 47 de la Ley 100 de 1993 respecto a la adjudicación pensional.

En esa ocasión la Sala Quinta de Revisión decidió amparar los derechos reclamados por el accionante, por considerar que la aplicación literal del artÃculo 47 de la Ley 100 de 1993 impedÃa la protección de derechos constitucionales, no obstante que razones de justicia y equidad obligaban al Estado a propiciar un especial tratamiento al asunto pues, de lo

contrario, se agravarÃa la situación ya difÃcil del solicitante. En palabras de la Sala:

"Con todo, advierte la Corte que una interpretación inicial del artÃculo 47 de la Ley 100 de 1993 llevarÃa a la conclusión contraria, es decir, que el señor FERNANDO YEPES, no ostenta la calidad de beneficiario de su hermano por haberle sido reconocida inicialmente la sustitución pensional a un beneficiario con mejor de derecho -su madre- quedando en consecuencia él excluido. Sin embargo, razones de equidad y de justicia le permiten a la Sala arribar a la conclusión contraria, y por ende, a sostener que es preciso la protección de sus derechos por vÃa de tutela en tanto obliga para este caso que la controversia trascienda los dictados meramente legales y el fallo que revisa las decisiones proferidas en este caso, se analice desde una perspectiva constitucional por encontrarse comprometida la efectiva garantÃa de ciertos derechos fundamentalesâ€□.

Las razones de justicia y de equidad que dan lugar a tal determinaci \tilde{A}^3 n se sustentan en los siguientes hechos: 1. Aun cuando el se $\tilde{A}\pm$ or Fernando Yepes no fue beneficiario directo del causante, de conformidad con el literal d) del propio art \tilde{A} culo 47 de la Ley 100 de 1993, \tilde{A} ©ste mantiene la condici \tilde{A}^3 n de beneficiario en el \tilde{A}^0 ltimo orden. 2. En vida del causante, dependi \tilde{A}^3 econ \tilde{A}^3 micamente de \tilde{A} ©l y luego de su muerte tambi \tilde{A} ©n, a trav \tilde{A} ©s de la sustituci \tilde{A}^3 n pensional reconocida a su madre quien prove \tilde{A} a lo necesario para su sostenimiento. 3. A lo anterior se agrega su demostrado estado de incapacidad total (se trata de un interdicto as \tilde{A} declarado por sentencia de febrero 28 de 1998 del Juzgado 17 de Familia de Bogot \tilde{A}_i), su condici \tilde{A}^3 n de persona de la tercera edad (65 a $\tilde{A}\pm$ os) y la incapacidad econ \tilde{A}^3 mica de \tilde{A} ©ste y de su curadora, quien no est \tilde{A}_i en capacidad de brindarle la manutenci \tilde{A}^3 n y los cuidados especiales y permanentes que requiere por raz \tilde{A}^3 n de su condici \tilde{A}^3 n f \tilde{A} sica y mental.

Son suficientes las anteriores razones para justificar que en el presente caso se ordene a la entidad accionada reconocerlo como beneficiario de la sustituci \tilde{A}^3 n pensional de su hermano, sin necesidad de previa solicitud, ni perjudicando en el tiempo las probadas circunstancias del interesado en esta tutela $[\hat{a} \in \hat{A}]$ (subrayado fuera de texto).

De lo anterior podrÃa concluirse que, para la protección de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, la Corte optó por hacer una aplicación garantista de la norma que regula la prelación de beneficiarios en el marco de la prestación de la pensión

de sobrevivientes. En esa ocasión, la Corte le dio prioridad a las circunstancias especiales que rodeaban a la persona que reclamaba la protección estatal, reconociendo la gravedad de los efectos que tendrÃa una aplicación literal de la norma en los derechos fundamentales del accionante. Si bien, en esa oportunidad este Tribunal no se refirió de manera explÃcita a la necesidad de aplicación de la figura de la excepción por inconstitucionalidad, para la Sala es posible deducir que en la decisión se encontraba implÃcita dicha excepción.

Recientemente, mediante la Sentencia T-324 de 2017, la Sala Sexta de Revisión resolvió un caso que igualmente comparte identidad fáctica con el que ahora ocupa la atención de esta Sala y con el resuelto en la precitada sentencia T-401 de 2004. En la sentencia de 2017 la Sala Sexta de Revisión decidió no amparar los derechos del solicitante por considerar que de conformidad con los parámetros de prelación de beneficiarios establecidos en el artÃ-culo 47 de la Ley 100 de 1993, este se encontraba excluido de la adjudicación de la pensión de sobrevivientes. Esta Sala advierte que esta última providencia no se refiere a la Sentencia T-401 de 2004 ni expone argumentos que fundamenten la decisión de separarse de dicho precedente jurisprudencial.

Para esta Sala no existen razones que justifiquen el cambio jurisprudencial que introdujo la Sentencia T-324 de 2017 y, por lo mismo, para efectos de la presente decisión, estima indispensable acudir a la aplicación que del artÃculo 47 de la Ley 100 de 1993 hizo la Corte en la Sentencia T-401 de 2004, por las siguientes razones: (i) la jurisprudencia establecida por la Sentencia T-401 de 2004 es anterior al fallo de 2017, y este último no hizo explÃcitas las razones de su distanciamiento; (ii) es factible aplicar en este caso la autonomÃa interpretativa que le asiste a la Salas de Revisión, en cuanto no se trata de separarse de precedentes sentados por la Sala Plena, pues como ha dicho la Corte "[‡] cada Sala de Revisión puede ejercer "su autonomÃa interpretativa y desarrollar su pensamiento jurÃdico racionalâ€□, en cada una de las materias sometidas a su decisión, siempre y cuando, como antes se consignó, no se aparte de los precedentes sentados por la Sala Plenaâ€□67; y (iii) el fallo de 2004 resulta ser más garantista, en el sentido de que permite la protección y la correcta aplicación de los derechos fundamentales alegados, en concordancia con el principio constitucional pro homine, el derecho interno y las disposiciones normativas internacionales tales como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad (CDPD) ratificada por Colombia68.

En relación con el principio pro homine, objeto de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia constitucional, dijo la Corte en la Sentencia T-085 de 2012:

"Se refiere la Sala al principio de favorabilidad o principio pro homine, tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental69. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, asà mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales70; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano71â€∏ (negrilla fuera del texto).

Por otra parte, en la Sentencia T-806 de 2011 la Sala Primera de Revisión decidió sobre el derecho a la sustitución pensional de la hermana de un pensionado en el régimen especial del Ministerio de Defensa Nacional (Decreto Ley 1214 de 1990). La peticionaria: (i) era hermana del causante; (ii) se encontraba en una delicada y deteriorada situación de salud; (iii) contaba con una edad "muyâ€☐ avanzada de 81 años; (iv) sus condiciones económicas eran precarias; (v) no contaba con recursos o fuentes alternativas de subsistencia para procurarse una vida en condiciones mÃnimas de dignidad y, (vi) la entidad negó la prestación basándose en una lectura literal de la norma al establecer que la demandante no cumplÃa con la edad establecida en el Decreto Ley 1214 de 199072 para ser beneficiaria de dicha prestación.

No obstante las diferencias fácticas y jurÃdicas en los dos casos, existen importantes similitudes en cuanto al tipo de sujetos que reclaman la protección, pues en ambos casos se trata de hermanos del causante y personas de especial protección constitucional (avanzada edad y delicada situación de salud), que no cuentan con recursos para su sostenimiento y dependÃan económicamente del causante hasta el dÃa de su fallecimiento. Respecto de las similitudes en las normas aplicables, ambas regulan una prestación de naturaleza jurÃdica similar cuya aplicación literal, en ambos casos, compromete derechos fundamentales de personas con vocación de beneficiarios y, por lo mismo, transgrede principios de orden

constitucional.

En la mencionada providencia la Sala Primera de Revisión decidió tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mÃnimo vital de la peticionaria, para lo cual ordenó al Ministerio de Defensa Nacional proferir un nuevo acto administrativo que reconociera la sustitución pensional a favor de la accionante, basándose en los siguientes argumentos:

"[…] la jurisprudencia constitucional ha señalado que las decisiones administrativas sobre el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes que desconozcan la finalidad de la prestación e impliquen la reducción de sujetos de especial protección constitucional al abandono, deben ser retiradas del ordenamiento jurÃdico por ser contrarias a los fines esenciales del Estado social de derecho y a los principios constitucionales de solidaridad e igualdad material.

[…] La finalidad de la decisión del Ministerio de Defensa (cumplir el orden constitucional y legal vigente) es sin duda imperiosa y debe guiar las actuaciones de toda entidad. No obstante, al partir de una interpretación restrictiva y estricta, insensible a la necesidad de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, el medio elegido para alcanzar el fin propuesto (negar la solicitud de pensión) lejos de garantizar el orden jurÃdico lo cercena. El propósito de la regla general aplicable es impedir que los hermanos y hermanas cercanas al difunto pensionado queden sin protección cuando (i) dependÃan económicamente de éste y (ii) no tienen la capacidad de sostenerse por sà solos o por sà solas.

De la jurisprudencia analizada puede concluirse que en los casos de solicitud de pensión de sobrevivientes por parte de sujetos de especial protección constitucional -por hallarse en situación de debilidad manifiesta-, es deber del juez de tutela constatar rigurosamente los efectos que la aplicación literal de la norma que regula dicha prestación tiene en el caso concreto. Especialmente debe analizar si tal aplicación: (i) conduce al sujeto a un estado de desprotección tal que comprometa sus derechos fundamentales y que, al mismo tiempo, desconozca principios constitucionales, y (ii) obstaculiza o contrarÃa la finalidad de la norma que se aplica.

En el caso sub examine, esta Sala procederÃ; a analizar rigurosamente los efectos que genera para el accionante la aplicación literal de los parÃ;metros de prelación de

beneficiarios establecidos en el art \tilde{A} culo 47 de la Ley 100 de 1993, con el fin de determinar si a Hidalgo Antonio Ca \tilde{A} ±averal Trejos le asiste el derecho a la pensi \tilde{A} 3n de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su hermano Godeardo de Jes \tilde{A} 9s.

Especial protección constitucional por debilidad manifiesta del accionante en el caso bajo estudio

Esta Sala advierte que el demandante es una persona: (i) en situaci \tilde{A}^3 n de discapacidad con p \tilde{A} ©rdida de capacidad laboral del 60,50 %, a causa de retardo mental sumado a trastorno afectivo bipolar, desde su nacimiento, y quien, seg \tilde{A}^0 n dictamen m \tilde{A} ©dico, requiere ayuda de terceros; (ii) cuenta con edad avanzada (61 a $\tilde{A}\pm$ os); (iii) no tiene posibilidades de obtener sustento propio, es analfabeta y nunca ha trabajado; (iv) se encuentra en condici \tilde{A}^3 n de extrema pobreza; (v) vivi \tilde{A}^3 con su hermano, el causante de la prestaci \tilde{A}^3 n, y depend \tilde{A}^3 econ \tilde{A}^3 micamente de \tilde{A} ©ste hasta su fallecimiento, momento a partir del cual pas \tilde{A}^3 a depender de su madre a quien le otorgaron la prestaci \tilde{A}^3 n en cuesti \tilde{A}^3 n, hasta su deceso el 8 de mayo de 2011; y (vi) desde el fallecimiento de su madre pas \tilde{A}^3 a depender del cuidado de su hermana, quien escasamente cuenta con recursos para su sostenimiento y el de su esposo.

De lo anterior se concluye que el solicitante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y que, por tanto, corresponde al juez constitucional reconocer dicha situación a la hora de decidir sobre la prestación de pensión de sobrevivientes. Y si a esto se suma la relación de desigualdad estructural en la que se encuentran las personas en situación de discapacidad para obtener por sus propios medios recursos económicos para su sustento y para acceder a una pensión de vejez, es aún más evidente el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales del actor que implica negarle dicha prestación. Al respecto, la Fundación PAIIS conceptúa lo siguiente:

"Consideramos que negarle la posibilidad a una persona mayor con discapacidad de ser beneficiaria de una sustitución pensional por sobrevivencia vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, en la medida en que las condiciones fácticas estructurales no le permiten acceder a dicha protección a través de la pensión de vejez. Por lo tanto, el único vehÃculo legal que tiene para acceder a una cobertura de seguridad social en pensiones es la pensión por sobrevivencia. El negársele esta oportunidad adquiere un

grado aún mayor de vulneración en la medida en que normalmente la persona dependiente económicamente no cuenta con otra posibilidad para acceder a recursos para su sostenimientoâ€∏73 (negrilla fuera del texto).

Finalmente, es claro para la Sala que la aplicación literal de la norma que regula los parámetros de prelación de beneficiarios para la asignación de la pensión de sobrevivientes, en este caso, conducirÃa al peticionario a vivir en un posible estado de desprotección y abandono. Esta situación resulta más gravosa si se tiene en cuenta que su núcleo familiar -que lo acogió tras el fallecimiento de su madre-, se encuentra también en precarias condiciones económicas para proveerse su propio sustento.

Finalidad de la prestación y su relación con la situación del peticionario en el caso sub examine

Ahora bien, en el presente caso, la finalidad de la prestaci \tilde{A}^3 n que regula el art \tilde{A} culo 47 de la Ley 100 de 1993, como ya se mencion \tilde{A}^3 previamente, es la de asegurar que las personas m \tilde{A} is cercanas al causante Godeardo de Jes \tilde{A}^0 s Ca \tilde{A} taveral Trejos y que m \tilde{A} is depend \tilde{A} an de \tilde{A} 0 y compart \tilde{A} an con \tilde{A} 0 su vida, reciban un beneficio pensional para satisfacer sus necesidades.

Al analizar el material probatorio que reposa en el expediente, esta Sala de revisión concluye que Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos (causante) convivió bajo el mismo techo con su hermano Hidalgo Cañaveral Trejos y su madre Magdalena Trejos de Cañaveral, a quienes cuidaba y quienes dependÃan económicamente de él hasta su fallecimiento. Al momento de morir, el causante contaba con 55 años, su hermano Hidalgo Antonio con 51 y la madre de ambos con casi 90 años. De manera que, si se tiene en cuenta que el causante cuidó de sus familiares, veló por su manutención con el fruto de su trabajo, y compartió con ellos tantos años de vida, resulta plausible concluir que tales familiares eran: (i) las personas más cercanas a Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos, (ii) las que más dependÃan de él, y (iii) las que compartÃan con él su vida. En consecuencia, reunÃan los requisitos para ser los beneficiarios de la prestación para evitar que, tras el deceso de quien proveÃa su sustento, cayeran en situación de abandono y desprotección.

La Sala advierte que la conclusi $\tilde{\mathsf{A}}^3$ n acerca de la posible concurrencia de beneficiarios de la

pensi \tilde{A}^3 n de sobrevivientes en el caso bajo estudio, tiene sustento, adem \tilde{A}_i s, en lo establecido por este Tribunal, en el sentido de que $\hat{a} \in \mathbb{C}[\hat{a} \in 1]$ no debe pasarse por alto que en algunas circunstancias pueden concurrir varios beneficiarios dentro del mismo grupo familiar, lo que, en atenci \tilde{A}^3 n a lo comentado respecto al principio de subsidiariedad no constituye una situaci \tilde{A}^3 n conflictiva en la que sea necesario establecer preferencias o exclusiones. Esto, por cuanto $[\hat{a} \in 1]$ la sustituci \tilde{A}^3 n pensional est \tilde{A}_i destinada a que las necesidades del grupo familiar $\hat{a} \in 1$ 0 todo el $\hat{a} \in 1$ 1 no se vean afectadas a causa de la muerte del sujeto pensionado $\hat{a} \in 1$ 74.

Finalmente, advierte la Sala que dentro de los argumentos expuestos por la entidad demandada (COLPENSIONES) para defender su negativa ante la solicitud pensional del accionante, se encuentran la supuesta prescripción del derecho y la figura de "cosa juzgadaâ€□. En relación con el primer punto, señaló la entidad, que "la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo […]â€□ pues "HIDALGO ANTONIO, en calidad de hermano inválido, acudió a reclamar el mismo derecho, cuando ya habÃa precluido el término para hacerlo y con el fallecimiento de la beneficiaria no se da inicio a un nuevo derecho el cual sea susceptible de sustituirseâ€∏75.

Al respecto, esta Sala reitera lo que la Corte ha dicho en varios pronunciamientos en el sentido de que el derecho a la pensiÃ³n es un derecho imprescriptible. AsÃ, por ejemplo, en la Sentencia T-566 de 2016 precisÃ³:

"[…] la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artÃculo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida lÃnea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo […]â€∏76.

Por lo anterior, en el caso sub examine, esta Sala advierte que el derecho a la pensión de sobrevivientes que le asiste al accionante no ha prescrito ni podrá prescribir, por lo que el argumento de la entidad accionada carece de validez jurÃdica y deberá ser desestimado.

La parte demandada indica, por otra parte, que dado que la pensión de sobrevivientes fue

otorgada a la madre del causante en virtud de un fallo de tutela promovida por ella en relación con la misma pretensión, deberÃa considerarse que sobre el particular se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada. Sobre el tema ha dicho la Corte en reiterada jurisprudencia:

"Cuando hay un ejercicio reiterado de acciones de tutela, se ha indicado que, para que se presente cosa juzgada constitucional entre las acciones, deben concurrir los siguientes supuestos: (i) identidad de objeto, es decir, la nueva acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión, (ii) identidad de causa pretendida, lo cual implica que la nueva demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada se fundamenten en los mismos hechos e (iii) identidad de partes en ambos procesosâ€∏77.

La Sala advierte que en el caso bajo estudio, COLPENSIONES no demostró la configuración de la cosa juzgada en que fundó su decisión. En efecto, si bien refiere que la pensión de sobrevivientes del causante Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos fue otorgada a Magdalena Trejos de Cañaveral, en su condición de madre del causante, en cumplimiento de un fallo de tutela del 18 de noviembre de 2009, no presentó evidencia alguna de que la acción de tutela promovida por ella: (i) se hubiera fundamentado en los mismos hechos, ni que (ii) se refiera a las mismas partes; al contrario, el accionante presenta declaración juramentada mediante la cual afirma no haber presentado ante ninguna autoridad competente acción de tutela por los mismos hechos relacionados ni derechos invocados78.

Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que:

- * el fallo de tutela a que se refiere la demandada como fundamento de su afirmaci \tilde{A} ³n en el sentido de que en el presente caso existe cosa juzgada, fue proferido en el a \tilde{A} ±o 2009 reconociendo la pensi \tilde{A} ³n de sobrevivientes a favor de la madre del hoy accionante.
- * Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos elevó la solicitud de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, el 25 de abril de 2014;

* la parte hoy demandante alega no haber reclamado antes el derecho por no contar con la calificación de pérdida de capacidad laboral correspondiente, la cual fue expedida por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda y notificada el 21 de enero de 2014.

7.4. Procedencia de la tutela como mecanismo definitivo

Ahora bien, para definir si el amparo procede de manera definitiva o transitoria, la Sala seguirÃ; lo dicho por este Tribunal en reiterada jurisprudencia sobre el amparo definitivo, en los términos consignados en la Sentencia T-015 de 201779:

"[...] si los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados (como serÃa el caso de personas merecedoras de especial protección), de manera excepcional, procede la acción de tutela como instrumento definitivo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constante de esta Corporación ha destacado el vÃnculo estrecho que une al mÃnimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias pensionales80, dentro de las cuales se encuentra la sustitución pensional. Asà se señaló, por ejemplo, en las sentencias T-396 y T-820 de 2009:

[â€|] la acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio de defensa judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto. La Corte ha considerado que los mecanismos laborales ordinarios, aunque idóneos, no son eficaces cuando se trata de personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras. Frente a estas circunstancias, las acciones ordinarias no son lo suficientemente expeditas frente a la exigencia de la protección inmediata de derechos fundamentales a la vida digna, al mÃnimo vital, a la salud, a la educación, a la vivienda digna, a la alimentación adecuada y a la seguridad socialâ€[] (negrilla fuera del texto).

En el presente caso se tiene que: (i) se trata de una persona en condición de discapacidad desde su nacimiento, producto de "retardo mentalâ€☐ sumado a trastorno bipolar afectivo; (ii) es analfabeta; (iii) de edad avanzada; (iv) depende de terceros según dictamen

médico; (v) no ha trabajado ni posee rentas propias y, por lo mismo, durante toda su vida ha dependido económicamente primero del causante y luego de su madre, con cargo a la pensión de sobrevivientes que se le reconoció a ella a la muerte de su hijo Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos. Una vez estos últimos fallecieron, pasó a depender de la ayuda de su hermana quien tambiîn se encuentra en una difÃcil situación económica, razón por la que de no recibir la pensión de sobrevivientes que solicita, correrÃa el riesgo de quedar en un estado de desprotección y abandono. De esta manera, el accionante se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, es sujeto de especial protección constitucional y, de no darse el amparo, verÃa gravemente afectados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mÃnimo vital, a la seguridad social y a la vida, entre otros.

Si bien el demandante podÃa haber acudido a otros mecanismos judiciales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta Sala considera que, dadas las circunstancias especiales que lo rodean y la urgencia de la medida de protección, dichos mecanismos, aunque llegaren a ser idóneos, no resultan eficaces en el presente caso. Por tanto, la Sala encuentra procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo en aras de proteger de manera inmediata los derechos fundamentales del peticionario.

IV. S̸NTESIS DE LA DECISIÓN

Por todo lo anterior la Sala concluye que, en el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, vulneró los derechos de Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos a la dignidad humana, al debido proceso, a la seguridad social y al mÃnimo vital, al negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, argumentando que: (i) dicha prestación fue otorgada a la madre del causante siguiendo los parámetros de prelación de beneficiarios previstos en la ley; (ii) habÃa prescrito el término para reclamar el derecho; (iii) se habÃa configurado la cosa juzgada; y (iv) el mecanismo utilizado por el accionante (acción de tutela) para alegar su derecho pensional resulta improcedente, sin tener en cuenta las particularidades del caso, especialmente que el peticionario reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y que es una persona de especial protección constitucional.

Como se demostrÃ³ en la parte considerativa de esta sentencia:

- * El tutelante cumple los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asà mismo, la tutela procede como mecanismo definitivo para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que este se encuentra en estado de debilidad manifiesta y se trata de una persona de especial protección constitucional que requiere del urgente amparo de sus derechos pues, de lo contrario, quedarÃa en total situación de desprotección y abandono por no contar con los medios para proveerse su propio sostenimiento.
- * Los argumentos de prescripción del derecho pensional y de la aplicación de la figura de cosa juzgada presentados por la parte demandante, no son válidos para el caso bajo estudio por cuanto el derecho pensional no prescribe dado "el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artÃculo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida dignaâ€□. En relación con la cosa juzgada, como se demostró, los procesos judiciales a los que se refiere: (i) no se fundamentan en los mismos hechos, (ii) ni se demostró que exista identidad de partes en ambos procesos.
- * La aplicación literal y excluyente de los parámetros de prelación de beneficiarios para la adjudicación de la pensión de sobrevivientes, contenidos en el artÃculo 47 de la Ley 100 de 1993, resulta inconstitucional por cuanto: (i) es contraria a la finalidad última de tal prestación; y (ii) el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta, que exige del Estado una especial protección constitucional, a quien, de negarle la prestación se le estarÃa conduciendo a una situación de desprotección, abandono y miseria. La Sala considera, por tanto, que en el presente caso debe hacerse una interpretación garantista de la norma, basada en los principios constitucionales de justicia material, pro homine, de equidad y de solidaridad, permitiendo concluir que Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos tiene derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su hermano Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos y, posteriormente, de su madre, beneficiaria inicial de dicha pensión.

Por lo anterior, la Sala se apartarÃ; de la decisión de segunda instancia y en su lugar, confirmarÃ; la sentencia de primera instancia en el sentido de amparar los derechos del accionante a la dignidad humana, al debido proceso, a la seguridad social y al mÃnimo vital.

De acuerdo con lo expuesto ordenará a Colpensiones que, en el término de cuarenta y cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, revoque las resoluciones VPB 33137 del 22 de agosto de 2016, GNR 183418 del 21 de junio de 2016 y GNR 293364 del 22 de agosto de 2014, por medio de las cuales le negó el derecho prestacional al actor.

Una vez surtido lo anterior, la entidad deberÃ; iniciar los trámites pertinentes para que en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, dicte un nuevo acto administrativo en el que reconozca de manera definitiva al señor Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por razón del fallecimiento de su hermano Godeardo de Jesús Cañaveral Trejos, la cual deberá ser pagada a partir de la fecha de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 18 de enero de 2017, en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Laboral y en su lugar, confirmar la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de QuinchÃa (Risaralda) del 3 de noviembre de 2016, en el sentido de TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad, el debido proceso, la seguridad social y el mÃnimo vital de Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos.

SEGUNDO.- ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, revoque las resoluciones VPB 33137 del 22 de agosto de 2016, GNR 183418 del 21 de junio de 2016 y GNR 293364 del 22

de agosto de 2014, por medio de las cuales le negó el derecho prestacional al actor.

TERCERO.- ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, mediante acto administrativo reconozca de manera definitiva al señor Hidalgo Antonio Cañaveral Trejos la pensión de sobrevivientes, la cual deberá pagarse a partir del cuatro (4) de octubre del año en curso, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por SecretarÃa, LÃ BRENSE las comunicaciones previstas en el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

ROCÃO LOAIZA MILIÃON

Secretaria General (e.)

1 Decreto 2591 de 1991, artÃculo 10. Legitimidad e interés. "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sà misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. […]â€□. En lo referente a la figura de la Agencia oficiosa en materia de la acción de tutela

ver las sentencias: T-531 de 2002 y T-452 de 2001.

- 2 Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artÃculo 86 de la Constitución PolÃtica.
- 3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999.
- 4 Cuaderno 2. Folios 4 al 7.
- 5 Cuaderno 2. Folios 60 al 94.
- 6 Corte Constitucional. Sentencia T-890 de 2011, T-205 de 2012 y T- 477 de 2017.
- 7 Corte Constitucional. Sentencia T- 477 de 2017. Adem $ilde{A}_i$ s, ver las sentencias T-052 de 2008 y T-205 de 2012.
- 8 Al respecto, la Sentencia T-477 de 2017 cita la Sentencia T-800 de 2012.
- 9 Al respecto, la Sentencia T-477 de 2017 cita las Sentencias T-436 de 2005 y T-108 de 2007.
- 10Al respecto, la Sentencia T-477 de 2017 cita las Sentencias T-789 de 2003, T-456 de 2004 y T-328 de 2011.
- 12 Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 2015, T-630 de 2015 y T- 362 de 2017.
- 13 Corte Constitucional, Sentencia T- 705 de 2012.
- 14 Corte Constitucional Sentencia SU-961 de 1999
- 15 Op.cit. T- 362 de 2017.
- 16 Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.
- 17 Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2010 y T-956 de 2014.
- 18 Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2010.

- 19 Corte Constitucional. Sentencia T-316 de 2017.
- 20 Corte Constitucional. Sentencias: T-593 de 2007, T-701 de 2008, T-396 de 2009, T- 316 de 2017 y T- 429 de 2017
- 21 Corte Constitucional. Sentencia T-316 de 2017.
- 22 IbÃdem.
- 23 Corte Constitucional. Sentencia C-002 de 1999.
- 24 En el mismo sentido ver: Sentencias T- 190 de 1993, C-1176 de 2001, C-617 de 2001, T-294 de 2017, entre otras.
- 25 Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2017.
- 26 Corte Constitucional. Sentencia T-073 de 2015.
- 27 Reitera lo dicho por la Sala Novena de Revisión en la Sentencia T-859 de 2004.
- 28 Expresión declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-896 de 2006.
- 29 ArtÃculo 47 de la Ley 100 de 1990, modificado por el artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003.
- 30 Contenida en el literal c) del artÃculo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003.
- 31 Contenidas en el literal e) del artÃculo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artÃculo 13 de la Ley 797 de 2003.
- 32 Corte Constitucional. Sentencia T-574 de 2002.
- 33 Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1999.
- 34 Corte Constitucional. Sentencia T-281 de 2002.
- 35 "Dispone la norma en cita: "Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente

- pensiones de invalidez y de vejezâ€□
- 36 Corte Constitucional. Sentencias T-574 de 2002 y T- 996 de 2005.
- 37 Corte Constitucional. Sentencia T-076 de 2003 y Auto 127A de 2003.
- 38 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fallo del 9 de abril de 2003. Radiación No. 21.360.
- 39 Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 2014.
- 40 Corte Constitucional. Sentencia C-111 de 2016.
- 41 Corte Constitucional. Sentencia C-002 de 1999.
- 42 Corte Constitucional, Sentencia T- 190 de 1993.
- 43 Reitera lo establecido en la Sentencia T-073 de 2015. En el mismo sentido, en la Sentencia T-456 de 2016, la Sala Tercera de Revisió expresó que: "La pensión de sobreviviente es una prestación social, cuya finalidad esencial es la protección de los familiares más cercanos del afiliado o pensionado fallecido, de tal suerte que las personas que dependÃan económicamente de éste, eviten un cambio sustancial en las condiciones mÃnimas de subsistencia. Por ello, la ley prevé la aplicación de un orden de prelación entre las personas más cercanas del causante, con el propósito de definir el beneficiario de la pensión de sobreviviente.â€□
- 44 Al respecto ha dicho la Corte, en la Sentencia C-147 de 2017, que "La principal función que cumple el mencionado instrumento es la de servir de parámetro para determinar la validez constitucional de las disposiciones sometidas a su control. Adicionalmente, cumple una labor interpretativa, pues sirve de referente hermenéutico sobre el contenido de las disposiciones constitucionales y en la identificación de las limitaciones admisibles a los derechos fundamentales. A su vez, tiene una función integradora, que brinda una provisión de los marcos especÃficos de constitucionalidad en ausencia de disposiciones superiores expresas, por remisión directa de los artÃculos 93, 94, 44 y 53 de la Cartaâ€∏.

45 Constitución PolÃtica de Colombia de 1991. ArtÃculo 13. "Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión polÃtica o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, fÃsica o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometanâ€□.

- 46 Corte Constitucional. Sentencias C-018 de 2015 y T-147 de 2017.
- 47 Ratificada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.
- 48 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. "ARTÃ□CULO IV. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:
- 1. Cooperar entre s \tilde{A} para contribuir a prevenir y eliminar la discriminaci \tilde{A} ³n contra las personas con discapacidad.

[…]â€∏

- 49 Documento del sistema universal de protección de derechos humanos considerado como referente importante dado su enfoque de vanguardia.
- 50 Ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.
- 51 Además de los instrumentos descritos, también se encuentran: La Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas de 1948, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la ONU del 9 de diciembre de 1975, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidadâ€∏, las Declaraciones sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, el Programa de Acción Mundial

para las Personas con Discapacidad, la Declaración de Copenhague, la Observación General No. 5 sobre las personas en situación de discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

- 52 Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2017.
- 53 lbÃdem.
- 54 IbÃdem.
- 55 Corte Constitucional. Sentencia C-458 de 2015.
- 56 Cuaderno 1. Folio 129.
- 57 Cuaderno 1. Folio 147.
- 58 Cuaderno 1. Folio 108.
- 59 Cuaderno 1. Folio 136.
- 61 Ley 100 de 1993. ARTÃ□CULO 38. "ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capÃtulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.â€□
- 62Corte Constitucional. Sentencias T- 573 de 2016 y T 340 de 2017.
- 63 Reiterados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-370 de 2017.
- 64 Cuaderno 2. Folios 36 y 37.
- 65 La Corte cita: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurÃdica, se aplicarán las disposiciones constitucionales […]â€∏
- 66La Corte cita: La norma en cita establece que: "ArtÃculo 29.- Contenido del fallo. Dentro de los diez dÃas siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener: (…) 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la

aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de las normas impugnadas en el caso concretoâ€□.

67 Corte Constitucional. Autos 105, 138, 149 de 2008, 174 de 2009, 009 de 2010, 097 de 2011, 142 de 2012, entre otros.

68 Ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006â€∏.

69 Corte Constitucional. Sentencias C-251 de 1997; C-187 de 2006 y T-116 de 2004. As mismo, Auto A-066 de 2009.

70 Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006.

71 En Sentencia C-551 de 2003 la Corte indicó que: "[…] en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombiaâ€□.

72 Decreto Ley 1214 de 1990. "ARTÃ□CULO 120. ORDEN Y PROPORCIÓN DE BENEFICIARIOS. En caso de fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la PolicÃa Nacional, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a sus beneficiarios en el siguiente orden y proporción: "[…] 4. […] literal e. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artÃculo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad. Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternosâ€□.

73 Cuaderno 1. Folio. 120.

74 Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2014. Reiterado por el Grupo de Acciones Públicas (Universidad del Rosario). Cuaderno 1. Folio 151.

- 75 Cuaderno 2. Folio 140.
- 76 Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 1998.
- 77 Corte Constitucional. Sentencia T-182 de 2017 y Auto 127 de 2004.
- 78 Cuaderno 2. Folio 93.
- 79 Reitera lo proveÃdo en las Sentencias T-396 y T-820 de 2009.
- 80 La Corte cita las Sentencias T-593 de 2007, T-701 de 2008 y T-396 de 2009.